



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

La violencia sexual en el ordenamiento jurídico chileno, su relación
con la protección de la integridad personal en la perspectiva de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sol Cecilia Garcés Ramírez.

Profesora Guía: Liliana Galdámez Zelada.

Santiago de Chile.

Año: 2021.

A mi familia y amores, por el apoyo incondicional, la entrega, la contención y el amor, en luces y oscuridades.

Por sobre todo, a las mujeres, a quienes dedico este trabajo con todo mi respeto y admiración.

ÍNDICE

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
<u>CAPÍTULO PRIMERO: EL CONCEPTO DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS</u>	9
1. La Introducción de la Perspectiva de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	9
2. Instrumentos Internacionales en Materia de Violencia contra la Mujer.....	10
2.1. Sistema universal de derechos humanos	11
2.2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	13
3. Desarrollo del Concepto de Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	15
3.1. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).....	15
3.2. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	17
3.3. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	21
3.4. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	25
3.5. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)....	27
3.6. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	31
3.7. Formas de reparación dispuestas por la Corte.....	33
<u>CAPÍTULO SEGUNDO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y PENAL CHILENA APLICABLE AL CONCEPTO INTERAMERICANO DE VIOLENCIA SEXUAL</u> .	35
1. Normativa Constitucional.....	36
1.1. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos	37
1.2. Integridad personal.....	39
1.3. Dignidad y honra -vida privada-	40
1.4. Prohibición absoluta de la tortura y otros TCID	42

2. Normativa Penal.....	43
<u>CAPÍTULO TERCERO: VIOLENCIA POLÍTICO-SEXUAL EN CHILE Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN CHILE</u>	51
1. Antecedentes Históricos: Violencia Político-Sexual como Tortura durante la Dictadura	53
2. Delito de Torturas y Apremios Ilegítimos u Otros TCID de Carácter Sexual durante el “Estallido Social” en Chile.	57
2.1. Informes y publicaciones de organismos internacionales	57
2.2. Informes y publicaciones de organismos nacionales	62
2.3. Recomendaciones Contenidas en los Distintos Informes.	67
3. Aplicación de la Ley 20.968: Sentencia RIT 178-2020 de 24 de mayo de 2021, del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.....	68
4. Políticas públicas de acceso a la justicia con perspectiva de género.....	72
<u>CONCLUSIONES</u>	74
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	76

RESUMEN

En el contexto de una violencia de género que ha sido históricamente ejercida en contra de mujeres y disidencias sexuales y de género, la presente investigación tiene por objetivo analizar el tratamiento jurídico dado al concepto de violencia sexual en Chile, como grave vulneración a los derechos humanos. En primer término, desde el estudio del desarrollo jurisprudencial e interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al concepto, para identificar los derechos humanos vulnerados por conductas constitutivas de violencia sexual y su eventual calificación como forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y las recomendaciones que se han hecho a los Estados. En segundo lugar, desde el análisis de la recepción y tratamiento -o falta de éste- que recibe este concepto en nuestro ordenamiento jurídico nacional, tanto en la normativa constitucional como penal, esta última con especial énfasis en la Ley 20.968 de 2016 que tipifica los delitos de tortura y de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, desde el estudio de informes de esclarecimiento histórico e informes estadísticos de violaciones a los derechos humanos en lo referido a la violencia sexual como forma de tortura en Chile, analizando los antecedentes históricos de la dictadura, y los relativos al contexto de movilizaciones masivas desde el denominado “Estallido Social” iniciado en octubre de 2019. Adicionalmente, se analizará la primera y única Sentencia condenatoria por el delito de tortura sexual, desde la entrada en vigencia de la nueva ley para, finalmente, ofrecer algunas conclusiones.

Palabras clave: violencia sexual – jurisprudencia interamericana – tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la violencia sexual como violación grave a los derechos humanos de las personas (en adelante, DDHH), ha sido objeto de un extenso tratamiento y estudio en la jurisprudencia internacional. En efecto, la violencia contra los cuerpos femeninos y feminizados, en palabras de RITA LAURA SEGATO, siempre ha estado presente en las guerras clásicas y contemporáneas, y ha llegado a ser calificada como crimen de guerra en algunos contextos.

Ante ello, los Estados deben actuar en cumplimiento de su deber de prevenir las eventuales violaciones a los DDHH, para lo que ejecutan políticas públicas y dictan leyes orientadas a impedir que se cometan, actuando con la debida diligencia para ello, así como para investigar efectivamente los hechos en caso de ocurrir, especialmente cuando éstos sean consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado o de personas en ejercicio de una función pública - en abuso de sus funciones-, o bien, de particulares a instigación o bajo la aquiescencia de los primeros, cuando los funcionarios públicos no impiden ni hacen cesar estos actos en ciertas circunstancias.

En nuestro ámbito de incidencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte, Corte Interamericana o CIDH) ha conocido casos expresivos de lo que Segato ha denominado “pedagogía de la crueldad”¹, una violencia simbólico-sexual que se materializa en formas brutales en los cuerpos de las mujeres y de las disidencias sexuales y de género, producto de prácticas culturales de dominación basadas en la discriminación.

En esta tarea, la Corte IDH ha llegado a elaborar una verdadera *jurisprudencia de género*, que ha permitido “visibilizar la particularidad de la violencia sexual en distintas situaciones”², conjugando en su análisis, tanto los estándares internacionales relativos a la violencia contra la mujer, como aquellos referentes a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes (en adelante, otros TCID), siempre vinculando aquellos con el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los DDHH a que se obligan los Estados parte.

El análisis del tratamiento o recepción que estos estándares internacionales tienen en nuestro ordenamiento jurídico interno -objetivo general de la presente investigación-, resulta particularmente relevante. Primero, en atención a los antecedentes históricos de violencia sexual como forma sistemática de tortura en Chile durante la dictadura militar, como estrategia funcionaria de castigo a las mujeres y a sus comunidades. Y segundo, por la importancia de

¹ SEGATO, R. *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños, 2016, pp. 57-65.

² RECINOS, J y CALDERÓN, J. Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GUAJARDO, G. y CENITAGOYA, V. Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur- en América Latina y el Caribe, pp. 42.

contar con regulaciones e investigaciones penales que contemplen y apliquen una perspectiva de género en el tratamiento de la violencia sexual cometida por agentes del Estado, a propósito de las recientes violaciones a los DDHH que, con este carácter, han acontecido en Chile desde el denominado “Estallido Social” de octubre de 2019.

Debido a lo anterior se plantea, como hipótesis investigativa, que el tratamiento jurídico de la violencia sexual en el ordenamiento chileno, si bien cumple con algunos estándares internacionales, aún resulta insuficiente para prevenir, juzgar y sancionar efectivamente estas graves vulneraciones a los derechos humanos, principalmente de las mujeres.

La investigación se organiza en tres Capítulos, siguiendo la siguiente estructura: en el Capítulo Primero, se procede a sistematizar el concepto de violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las recomendaciones que de estos análisis han surgido para los Estados. Para efectos de lo anterior, se realiza una breve introducción a la perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) y a los principales instrumentos en materia de violencia contra la mujer, tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección a los DDHH, con especial énfasis en este último. Habiendo realizado lo anterior, se centrará el análisis en seis Sentencias dictadas por la Corte Interamericana, con el objetivo de identificar y describir el concepto de violencia sexual que se ha construido, y los DDHH vulnerados por este tipo de actos. Por último, se presentan las recomendaciones que la Corte ha hecho a los Estados en este sentido.

Posteriormente, en el Capítulo Segundo, se procede a analizar la normativa jurídica nacional aplicable al concepto interamericano de violencia sexual. Se analizará, en primer lugar, su regulación -o, como se verá, la falta de ésta- en la Constitución actual y las discusiones en torno a ella contenidas en las actas de su Comisión redactora, identificando las obligaciones del Estado vinculadas al concepto interamericano de violencia sexual. En seguida, se analiza la normativa legal aplicable, específicamente la Ley N°20.968 de 2016 que Tipifica Delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, mediante el estudio de su historia fidedigna, de los delitos con elementos constitutivos de violencia sexual que tipifica y de doctrina pertinente, para finalizar haciendo presentes algunas de las orientaciones contenidas en políticas y programas relativos a la atención en justicia con perspectiva de género.

En el Capítulo Tercero, se analizan los antecedentes históricos de violencia político sexual, como forma sistemática de tortura durante la dictadura militar de Pinochet, por medio del estudio de informes de esclarecimiento histórico, así como de la revisión de una emblemática Sentencia en la materia; a continuación, se examinan informes de derechos humanos relativamente recientes, tanto nacionales como internacionales, respecto de las graves violaciones a los DDHH acaecidos en territorio nacional desde octubre de 2019. Finalmente, se procede a evaluar la aplicación práctica de la normativa tanto nacional como internacional sobre violencia sexual en Chile, a través de la revisión de la primera y única Sentencia condenatoria por el delito de tortura sexual, desde la entrada en vigencia de la Ley 20.968,

relevando la valoración dada a los motivos de discriminación de género que originaron los hechos, por parte del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Por último, se ofrecerán algunas conclusiones acerca de de la violencia sexual cometida por agentes del Estado en Chile y la importancia de su regulación en nuestro ordenamiento jurídico, con perspectiva de género y de derechos humanos en su tratamiento, a la luz de los estándares del sistema interamericano.

Con motivo de la naturaleza de los hechos objeto de esta investigación, resulta de especial relevancia prevenir a las, les y los lectores, por cuanto se describen y analizan situaciones graves de violencia sexual y político-sexual, que podrían generar una afectación o impresión en quien los lea, o sentimientos de revictimización en sobrevivientes de violencia de género.

CAPÍTULO PRIMERO: EL CONCEPTO DE VIOLENCIA

SEXUAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. La Introducción de la Perspectiva de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, durante las últimas décadas, ha venido experimentado un largo proceso de evolución normativa y jurisprudencial. Se trata de una evolución “historizada”, mediante la cual los órganos jurídicos internacionales, han hecho suyo el cuestionamiento de lo que RICO denomina la “validez universal del androcentrismo y del modelo de hombre occidental”³, que las organizaciones por la defensa de los DDHH de las mujeres han venido instalando desde hace ya varios años.

Este cuestionamiento, en torno a la desigual distribución de poder en la sociedad y a la visión esencialista de las jerarquías sociales en razón de género, aborda la necesidad de profundizar y ampliar los derechos reconocidos internacionalmente a las mujeres, denunciando prácticas estatales históricas, que han promovido la internalización de valores tradicionales que naturalizan la subordinación de lo femenino, buscando corregir supuestas transgresiones y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuestos según el género, dentro de las cuales encontramos la violencia sexual⁴.

De esta forma, podemos ver cómo la Corte Interamericana ha llevado a cabo un ejercicio interpretativo que recoge estas problemáticas, dando cuenta de la desigualdad estructural aparejada a las relaciones de género, a través de una línea jurisprudencial que ha intentado explicar la “violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica”⁵, para poder aplicar efectivamente una perspectiva de género en sus razonamientos, que incorpore un análisis de la especificidad de las necesidades de las mujeres frente a las acciones u omisiones estatales que vulneren sus derechos humanos⁶.

Al hacer referencia a la línea jurisprudencial que ha construido la Corte en materia de violencia contra la mujer, además del ejercicio interpretativo de las disposiciones y convenciones internacionales específicas en la materia, se hace necesario considerar el fundamental ejercicio hermenéutico y citacional que ha llevado a cabo la Corte para poder dar paso a estos avances. Bustamante explica este ejercicio a partir de la metodología de

³ RICO, N. Violencia de género: un problema de derechos humanos. En: *Serie Mujer y Desarrollo*. [En línea]: julio 1996, No. 16. p. 7.

⁴ MAQUEDA, M. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [En línea]. 2006, No. 08-02, p. 5.

⁵ *Ibid.*, p. 2.

⁶ CORPORACIÓN HUMANAS., *Sin Tregua Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. [En línea]: Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008, p. 67.

construcción de línea jurisprudencial del profesor López Medina, mediante la cual se identifican las “Sentencias hito” agrupadas en torno a problemas jurídicos definidos, que han permitido establecer criterios interpretativos para resolver los problemas jurídicos que se quieran analizar, -en este caso, en torno a la violencia contra la mujer, en su dimensión sexual- a partir de la aplicación de precedentes y de citas técnicas analógicas de la misma u otras Cortes internacionales, para dotar de contenido a estos conceptos⁷.

La línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de violencia sexual, no se trata entonces de una construcción abstracta o de la aplicación irreflexiva de las normas internacionales sobre derechos humanos en los casos concretos, sino más bien de un ejercicio de análisis historizado y sincrónico con el desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos, plasmado en el razonamiento de las y los jueces interamericanos.

De esta forma, el concepto interamericano de *violencia sexual* se origina a partir del análisis de aquellos casos en que, como consecuencia de acciones u omisiones del Estado -o de sus agentes-, se han cometido actos de esta naturaleza como despliegue de un poder patriarcal estructural, que busca el sometimiento de lo femenino. En aquellos contextos en que “asume la forma de un cuerpo político institucional”, con el objetivo de imponer un “orden y control político sobre un cuerpo individual y social”⁸, se tratará, además, de violencia *político-sexual*.

Para comenzar con el análisis que nos permitirá delimitar la definición que la jurisprudencia interamericana ha dado al concepto de violencia sexual, se hace necesario explorar, en primer lugar, los instrumentos internacionales a partir de los cuales es posible extraer las nociones iniciales en que se sienta la interpretación de los jueces, para posteriormente, explorar la aplicación que la Corte le ha dado a estos instrumentos, a partir de su interpretación de estas disposiciones en seis de los casos en que ha debido aplicarla, pudiendo así dar paso a una propuesta conceptual de la violencia sexual, a la luz de los estándares del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

2. Instrumentos Internacionales en Materia de Violencia contra la Mujer.

Para comenzar con el análisis de los instrumentos a partir de los cuales se pueden extraer las nociones relativas a la violencia contra la mujer, en su dimensión sexual, es necesario distinguir los instrumentos generales y específicos del sistema universal de derechos humanos,

⁷ BUSTAMANTE ARANGO, M. La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín: julio/diciembre 2014, Vol. 44, No. 121, pp. 465-467.

⁸ MALDONADO, J. “Devolviendo a su sitio”: Violencia política sexual y Terrorismo de Estado en la Dictadura Cívico-Militar chilena desde una perspectiva de género. Tesis para optar al título de Magíster en Estudios de Género y Cultura con mención en Humanidades. Profesora guía: Margarita Iglesias. Santiago: Universidad de Chile, 2018, p. 37.

por un lado, y del sistema regional interamericano, por otro, con especial énfasis en este último.

2.1. Sistema universal de derechos humanos

En primer lugar, es preciso señalar que no existe referencia explícita a la violencia sexual en ninguno de los instrumentos generales de derechos humanos del sistema universal, sin perjuicio de consagrar derechos humanos generales que serán eventualmente vulnerados por conductas constitutivas de violencia sexual, como se verá más adelante. De esta manera cobran relevancia los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la dignidad y a la honra, además de las consagraciones de la prohibición de la tortura y del deber respetar y garantizar los derechos humanos, consagrados principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDSC).

Ahora bien, la relevancia del sistema universal en esta materia reside en los instrumentos específicos aplicables en materia de violencia contra la mujer y prohibición de la tortura, los cuales son de vital importancia para el presente análisis. Por un lado, destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Chile en 1989, la cual si bien contiene una definición de “discriminación contra la mujer” en su artículo primero⁹, no hace ninguna referencia expresa al concepto de “violencia”, ya sea contra la mujer en general, o específicamente en su dimensión sexual.

Por otro lado, ahora en materia de tortura, encontramos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) adoptada por el mismo órgano en el año 1984 y ratificada por Chile en 1987, de cuya definición de tortura podemos extraer los elementos que tienen que concurrir para configurar este tipo grave de violaciones a los derechos humanos. Sin perjuicio de que este instrumento tampoco hace alusión a la violencia sexual cometida contra la mujer, el artículo 1.1 de la CAT define tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, agregando que “No se considerarán torturas los

⁹ La CEDAW establece en su artículo primero que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Si bien podría entenderse ésta como una definición restringida, hay quienes plantean que este artículo, en su cláusula segunda “abre la posibilidad de dar preferencia a otros instrumentos que dispongan normas de mayor alcance”¹⁰, cuestión relevante, con relación a los instrumentos regionales que se analizarán. Además, cabe destacar que se prevé la discriminación dentro de los fines o elementos teleológicos para la configuración de tortura, cuestión que debemos relacionar con el artículo primero de la CEDAW, a la luz del carácter progresivo que reviste a la protección de los derechos humanos¹¹.

Respecto al estándar internacional de prohibición de la tortura cabe señalar su carácter absoluto, en tanto norma de *ius cogens* o imperativa de derecho internacional, razón por la cual no puede suspenderse o restringirse, bajo ninguna circunstancia o pretexto por parte de los Estados¹². Sin embargo, “una mirada a cualquiera de los informes del Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas, o a los informes más recientes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), e incluso ciertamente a muchos periódicos, hará que resulte bastante claro que en muchos países del mundo la tortura se sigue practicando de forma común”¹³.

Es por ello que surge el Manual de Investigación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2009, más conocido como “Protocolo de Estambul”, que constituye una guía práctica de valoración médica y psicológica de presuntas víctimas de tortura, a partir de los principales estándares internacionales en la materia, cuyo objetivo es “de asegurar una efectiva investigación y documentación para efectos de perseguir las responsabilidades penales y/o internacionales en dichos casos, asegurando que las autoridades competentes inicien una investigación pronta e imparcial, dotándolas de mecanismos que identifiquen aquellos indicios de vulneraciones a los derechos humanos”¹⁴.

El Protocolo de Estambul, facultativo de la CAT, posee el mismo carácter vinculante para los Estados firmantes que la Convención de la que emana, y aplica estándares internacionales

¹⁰ GALDÁMEZ, L. La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista CEJIL. Buenos Aires, CEJIL, 2006, Año. 1, No. 2, p. 90.

¹¹ *Ibid.*, p. 90.

¹² NASH, C. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Uruguay: 2008, Vol. 15, p. 588.

¹³ REDRESS TRUST. *Investigaciones Legales de Alegaciones de Tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*. Copenhague: IRCT, 2004, p. 3.

¹⁴ FLORES, F., JIL, F., VENEGAS, S. *El ejercicio de la facultad disciplinaria de Gendarmería de Chile como forma de vulneración a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Memoria para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora guía: Dra. Myrna Villegas. Santiago: Universidad de Chile, 2019, pp. 24-25.

relacionados con las medidas generales de prevención de la tortura, investigación efectiva, persecución y sanción de presuntos responsables y de medidas de reparación a las víctimas, entre otros.

2.2. Sistema interamericano de derechos humanos

Respecto de los instrumentos regionales de protección a los derechos humanos, resultan de relevancia para este análisis por un lado, como instrumento general, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Pacto San José o CADH); y, por otro, como instrumentos específicos en la materia que nos convoca, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención Belém do Pará) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST).

Partiendo por el instrumento base del sistema interamericano, el Pacto San José de Costa Rica de 1969, ratificado por Chile mediante el Decreto 873 de 1991, precisa los deberes y obligaciones de los Estados parte. Así, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, esto último en estrecha relación al principio de no discriminación. En otras palabras, esta obligación implica una restricción al ejercicio del poder estatal, que se verá expresada en la obligación del Estado y de todos sus agentes de “no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”¹⁵. Dentro de los diversos DDHH que este instrumento consagra, además de los derechos humanos sustantivos, resultan de especial importancia aquellos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, a saber, garantías judiciales y protección judicial, respectivamente, debido a su estrecha relación con el deber de prevenir, investigar y sancionar, el cual deriva de la obligación de garantizar¹⁶, además de su vinculación con los requisitos de admisibilidad de peticiones y comunicaciones a la Comisión Interamericana (Art. 46 CADH).

Pasando ahora a los instrumentos específicos aplicables a la materia de investigación, en primer lugar, destaca la Convención Belém do Pará de 1994, ratificada por Chile en 1996, no solo por hacer alusión directa a la violencia contra la mujer, sino también por abarcar la dimensión sexual de esta violencia (a diferencia de la CEDAW). Así, el artículo primero de la Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en

¹⁵ FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MOLLER, C. La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos (art. 1.1. de la Convención Americana). En: *Estudios Constitucionales*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012, Vol. 10 No. 2, p. 151.

¹⁶ *Ibid.*, p. 154.

su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, precisando el artículo siguiente que:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Como se desprende de la definición de la Convención Belém do Pará, una de las formas precisas de violencia contra la mujer es la violencia sexual, cometida en cualquier contexto y por cualquier persona, adquiriendo especial relevancia el hecho de haber sido perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes, además de su vinculación expresa con la tortura y otras violaciones graves a los derechos humanos.

Resulta también relevante el análisis de los artículos 7 y 8 del mismo instrumento, referidos a los deberes de respetar y garantizar los derechos que tienen los Estados firmantes, así como también el deber de adoptar medidas de derecho interno, en relación directa con los artículos 1 y 2 del Pacto de San José.

Dentro de estos deberes, destacan las letras a, b y c del artículo 7, que sintetizan no sólo el deber de garantizar, sino que también los de prevenir, investigar y sancionar las vulneraciones a los derechos humanos, además de la obligación de adecuar la legislación nacional en este sentido. Del mismo modo, cabe destacar la vinculación que el artículo 9 de la Convención hace con el criterio de vulnerabilidad como estándar de derechos humanos, al vincular otras formas de discriminación en el contexto de la violencia contra la mujer.

Por último, es necesario hacer referencia a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) del año 1985, ratificada por Chile en 1988, la cual consagra con especial énfasis en su artículo primero, el deber de prevenir y sancionar la tortura, además de ampliar la definición entregada por la CAT (en relación a la cláusula segunda de su respectivo artículo primero) al agregar en su artículo 2 que se entenderá también como tortura “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. En

este sentido, y como se verá más adelante, ninguno de los instrumentos internacionales relativos a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos (CAT y CIPST) hace referencia o vinculación expresa a los sufrimientos graves de naturaleza sexual ni a forma alguna de violencia contra la mujer, de lo que se concluye que la calificación de la “violencia sexual como un medio de tortura (...) constituye una construcción jurídica desarrollada por la jurisprudencia internacional”¹⁷.

3. Desarrollo del Concepto de Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, se procederá al análisis central del presente Capítulo, a partir del cual se extraerán los elementos que constituyen la construcción jurisprudencial del concepto de violencia sexual para la Corte Interamericana, en base a su interpretación de los instrumentos analizados en el apartado anterior, respecto de las “Sentencias hito” escogidas, relativas a la violencia contra la mujer en su dimensión sexual, para lo cual se señalará pormenorizadamente la relevancia y antecedentes de hecho, los elementos del concepto de violencia sexual empleados y, los puntos resolutivos relevantes de cada una de estas Sentencias. Finalmente, se presentará una recopilación y clasificación de las recomendaciones hechas por la Corte a cada Estado.

3.1. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

El caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú fue fallado el año 2006 y, como se verá, se trata de una Sentencia orientadora que marcará las pautas para la definición del concepto de violencia sexual por parte de la Corte, por ser “la primera vez que el tribunal interamericano dio aplicación a la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”¹⁸.

Dentro de los hechos probados en la Sentencia, resumidos a continuación, se alegan, entre otras, las vulneraciones a la (i) obligación de investigar efectivamente los hechos, al (ii) derecho a la integridad personal, del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la misma, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, considerando dentro de ellas los tratos recibidos a las que fueron sometidas las y los internos con posterioridad al operativo, (iii) protección a la honra y de la dignidad y (v) el derecho a la libertad personal.

¹⁷ BUSTAMANTE, Op. Cit., p. 465.

¹⁸ Ibid., p. 488.

3.1.1. Antecedentes de hecho¹⁹

Los hechos probados del caso se desarrollan en contexto del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, durante un período extendido entre comienzos de la década del ochenta y finales del año 2000 en Perú, situados específicamente entre los días 6 y 9 de mayo de 1992 y las semanas posteriores a ellos, en circunstancias en que el Estado llevó a cabo el operativo “Mudanza 1”, que tenía por supuesto objetivo el traslado de mujeres privadas de libertad desde el Penal Miguel Castro Castro a otros centros penitenciarios femeninos, mujeres presuntamente pertenecientes a la organización “Sendero Luminoso” y acusadas de terrorismo y traición a la patria.

En la madrugada del día 6 de mayo, la Policía Nacional derribó parte de la pared externa del penal utilizando explosivos, posterior a lo cual agentes policiales se situaron en los techos del penal “abriendo boquetes” y disparando desde los mismos con armas de fuego. Durante el operativo se utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de las internas e internos, para finalmente efectuar un ataque aéreo con cohetes, fuego de mortero y granadas, disparados desde helicópteros.

La operación tuvo como consecuencia la muerte de decenas de internas e internos, y las lesiones de tantos otros, mientras que los sobrevivientes fueron víctimas de golpes, agresiones, negación de atención médica y múltiples torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los agentes estatales, dentro de los cuales encontramos la violencia sexual cometida contra mujeres, materializada en distintos grados y en diversas modalidades.

3.1.2. Concepto de violencia sexual²⁰

El párrafo 306 de la Sentencia del caso contiene, por primera vez, una definición de violencia sexual de la Corte Interamericana. En él, la Corte explica que tanto a partir de la *línea jurisprudencial internacional* que se venía desarrollando en torno a la problemática de la violencia contra la mujer, como de lo dispuesto en la Convención Belém do Pará:

“(…) la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”²¹

Dentro de los hechos que inducen a esta definición, las conductas que evoca la jurisprudencia de la Corte comprenden, entre otras, el haber sido las mujeres forzadas “a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, pp. 54-73.

²⁰ *Ibid.*, pp. 105-107.

²¹ *Ibid.*, párr. 306, p. 106.

salud en que se encontraban”²², el sometimiento a inspecciones vaginales dactilares, y la violación sexual, estableciendo una definición más amplia de esta última al considerar que "también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”²³.

Para poder enmarcar la violencia sexual como conducta vulneradora de los derechos fundamentales de las víctimas, la Corte añade elementos de contexto, tomando en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres y la posición de jerarquía que gozaban los agentes policiales respecto de ellas²⁴; en el caso de actos de violencia sexual que además fueron “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica (...) o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad”²⁵, la Corte los califica jurídicamente como tortura, como se verá más adelante.

3.1.3. Puntos resolutivos relevantes²⁶

Dentro de sus puntos resolutivos, la Corte declara la vulneración de algunos derechos de relevancia para la construcción de su concepto de violencia sexual. En este sentido, destacan:

- (i) La vulneración a la integridad personal y a la prohibición de la tortura de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación genérica de su artículo 1.1, y a su vez vinculados a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, “en perjuicio de los 41 internos fallecidos (...) y de los internos que sobrevivieron”.
- (ii) La vulneración a los derechos de garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, también en relación con el artículo 1.1 de la misma, pero esta vez vinculándolos a los artículos 7.b) de la Convención Belém do Pará, y 1, 6 y 8 de la CIPST, entre otros, en perjuicio de los internos sobrevivientes.

3.2. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Del caso “Campo Algodonero”, surge una de las Sentencias más importantes de la Corte en torno a la violencia sistémica contra la mujer. Refiere a la responsabilidad internacional del Estado de México por la falta de diligencias de investigación en los casos de desaparición y muerte de las víctimas Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice

²² Ibid., párr. 308, p. 106.

²³ Ibid., párr. 310, p. 106.

²⁴ Ibid., párr. 311, p. 106.

²⁵ Ibid., párr. 317, p. 108.

²⁶ Ibid., p. 152.

Ramos Monárrez, en el contexto de la seguidilla de feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez²⁷ desde comienzos de la década de 1990.

Dentro de los aspectos importantes de la Sentencia se encuentra el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado de México, en que las autoridades admiten la existencia de una “cultura de discriminación” que influyó notablemente los crímenes cometidos en contra de estas y otras mujeres. La impunidad que ha rodeado por años a estos hechos ha provocado la perpetuación y aceptación social del fenómeno de la violencia de género, así como la sensación de inseguridad de las víctimas quienes, junto a sus familias y al resto de las mujeres en la ciudad, experimentaron una creciente desconfianza en el sistema de administración de justicia que supuestamente debía protegerlas²⁸.

La Sentencia contiene una sección completa que analiza la violencia y discriminación en contra de la mujer²⁹ a partir de los derechos vulnerados en el caso, dentro de los que se encuentran el derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con la obligación general de respetar y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todos estos en conexión con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

3.2.1. Antecedentes de hecho³⁰

Los hechos del caso ocurrieron en Ciudad Juárez, situada en la frontera norte de México y conocida como un lugar emblemático del sufrimiento de las mujeres³¹, por las diversas formas de delincuencia organizada expresada -entre otras formas- como violencia en razón de género. Desde el año 1993, se ha registrado un aumento en los secuestros, homicidios, violaciones y torturas a mujeres, influenciados por una instalada y creciente “cultura de discriminación”.

En este contexto, el 22 de septiembre, el 10 de octubre y el 29 de octubre de 2001, desaparecen Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años, Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora de una empresa maquiladora de 20 años, y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años, respectivamente. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición correspondientes, sin embargo, no se iniciaron mayores investigaciones al respecto, encontrándose además con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y sin que se dirigiera acción alguna destinada a encontrarlas con vida. Las

²⁷ El párrafo 143 de la Sentencia define al feminicidio como el “homicidio de mujer por razones de género”, lo que resulta relevante considerando que el artículo 1° de la Convención Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer refiere a los hechos basados “en su género”, que causen muerte, daño o sufrimientos.

²⁸ FERRER MAC-GREGOR y PELAYO MOLLER, Op. Cit., p. 169.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre. de 2009, pp. 29-48.

³⁰ Ibid., pp. 49-64.

³¹ SEGATO, R. *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños, 2016, pp. 33-37.

autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda y la toma de declaraciones, enviando posteriormente el oficio a la Policía Nacional.

El día 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las tres mujeres identificadas en un campo algodnero, teniéndose por probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual, por los signos que había de aquella en sus cuerpos. La Sentencia se refirió en ese sentido a las condiciones de semi desnudez en que se encontraron los cuerpos, describiendo en uno de los casos, la destrucción de mamas y daño de pezones, que permitieron concluir a los forenses “un ensañamiento tal que le debió causar severos sufrimientos físicos y psíquicos en forma previa a su muerte”³².

La investigación concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de libertad en el tiempo inmediatamente anterior a su muerte, no obstante, a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

3.2.2. Concepto de violencia sexual

El concepto de violencia sexual no se encuentra expresamente definido en esta Sentencia, como es el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sin embargo, contiene elementos de relevancia que deben ser rescatados. En primer lugar, la Sentencia refiere de forma reiterada a los signos de violencia sexual que presentaron los cuerpos de las víctimas, mencionándose como parte de las características o patrones similares que se consignaban en los informes de estos casos, junto con el secuestro, la captividad y otros malos tratos sufridos por las víctimas³³.

Adicionalmente, el fallo da cuenta de las estadísticas en torno a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, de los cuales alrededor de un tercio eran de aquellos clasificados como “sexuales y/o seriales”, es decir, en los que “se repite un patrón en el que por lo general la víctima no conoce a su victimario y es privada de su libertad y sometida a vejaciones y sufrimientos múltiples, hasta la muerte”, cifras con las que coincidieron tanto los informes de la CEDAW como de Amnistía Internacional³⁴.

A partir de las cifras, alegaciones y pruebas presentadas por las partes, la Corte elabora sus conclusiones haciendo notar su preocupación en torno “a los altos grados de violencia, incluyendo sexual” en la comisión de estos crímenes, “que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos”³⁵. Tan situación propicia,

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México*. Op. Cit., pp. 59-62.

³³ *Ibid.*, pp. 37-38.

³⁴ *Ibid.*, párr. 127, p. 38.

³⁵ *Ibid.*, párr. 164, p. 48.

a ojos de la Corte, respuestas insuficientes y actitudes indiferentes por parte del Estado, lo que ha tenido como consecuencia altos niveles de impunidad ante los asesinatos, secuestros, torturas y otros crímenes, en los que frecuentemente se encuentran signos de violencia sexual.

Por último, respecto de los derechos de las niñas del artículo 19 de la Convención Americana, el párrafo 407 contiene la declaración del experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, quien afirmó que “la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia”.

3.2.3. Puntos resolutivos relevantes³⁶

La Sentencia contiene un análisis importante en torno a los antecedentes que circundaron los hechos, considerando el fenómeno de los homicidios de mujeres, las características de las víctimas y la forma de comisión de los delitos, determinando así el contexto de violencia basada en género presente en Ciudad Juárez, en que niñas y mujeres eran “violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos (...) asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”. Se consignaron además las irregularidades en las investigaciones, los procesos y las actitudes discriminatorias que tuvieron las autoridades durante aquellos, lo que llevó a la falta de esclarecimiento de la verdad y consecuente impunidad de los autores.

Dentro de sus puntos resolutivos, la Corte declara la vulneración de algunos derechos relevantes en su construcción jurisprudencial del concepto de violencia sexual, destacan:

- (i) La violación a los derechos a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en sus dos primeros artículos, por el secuestro y los sufrimientos a que fueron sometidas las víctimas, de forma previa a su muerte, principalmente de carácter sexual. Estas afectaciones, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, son valoradas por la Corte en relación las obligaciones de los artículos 7.b) y 7.c) de la Convención Belém do Pará, en razón no haber actuado el Estado con la debida diligencia correspondiente para prevenir, juzgar y sancionar la violencia contra la mujer, ni haber dictado dentro de su ordenamiento normas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar esta violencia.
- (ii) El incumplimiento del deber de investigar las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personas (artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 CADH en relación a sus artículos iniciales y al artículo 7.b) y 7.c) de la Convención Belém do Pará), en

³⁶ Ibid., pp. 151-152.

perjuicio de las víctimas, agregando que estas vulneraciones afectaron de la misma manera tales derechos respecto de sus familiares (párrafos 287 a 389 de la Sentencia).

- (iii) El incumplimiento del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 en perjuicio de las víctimas, así como también los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, estos es garantías y protección judicial, respecto de sus familias, ya que las “actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de funcionarios estatales influenciaron en la investigación de estos asesinatos”³⁷ en relación al reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado de México en torno a la influencia que la “cultura de la discriminación” había tenido en estos crímenes, contribuyendo a que no fueran percibidos ni tratados como un problema importante que requería acciones contundentes por parte de las autoridades (párrafos 390 a 402 de la Sentencia).

De forma aparte, se declara que el Estado de México no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad del artículo 11 de la CADH, a pesar de los tratos discriminatorios en contra de la víctimas, y de los prejuicios y estereotipos utilizados por las autoridades estatales en su trato con las familias de las mujeres.

Por último, es importante señalar que, si bien la Corte no calificó como tortura las acciones sufridas por las víctimas, la jueza Cecilia Medina argumenta, en su voto concurrente, que las acciones perpetradas en contra de las víctimas debieron calificarse como tales, por las características de las conductas cometidas y la concurrencia de los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para su fundamentación, como se verá más adelante en este Capítulo.

3.3. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)³⁸

El Caso Fernández Ortega es de especial relevancia para el presente trabajo, ya que los hechos sobre los que versa contienen todos los elementos que permiten configurar la comisión de actos de violencia sexual -en particular, de la violación sexual- como forma de tortura. La demanda exigió la declaración de la responsabilidad internacional del Estado de México por las mencionadas violaciones sexuales y torturas cometidas en contra de doña Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

³⁷ Ibid., pág. 100.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Tanto la Sentencia en análisis como las que le seguirán permiten apreciar la progresiva consolidación de la línea jurisprudencial que la Corte ha construido en torno a la violencia contra la mujer, en su dimensión sexual. Así, los criterios utilizados por la Corte comienzan a definirse más claramente, en virtud de los elementos contenidos en el escenario fáctico que se presenta en este caso, ya que le permiten profundizar y complementar estos razonamientos, afinando tanto el concepto de violencia sexual, como el análisis de las distintas dimensiones que lo configuran como una conducta violatoria de derechos humanos y también, cumplidos ciertos requisitos, como tortura.

3.3.1. Antecedentes de hecho

El caso refiere a la violación sexual, por parte de militares, en contra de la señora Inés Fernández Ortega, de 25 años, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa y residente en Barranca, Tecoani, en el Estado de Guerrero, en contexto de una importante presencia militar en los territorios indígenas de una de las regiones con mayor población indígena en México, cuyo supuesto fin era prevenir el surgimiento de grupos guerrilleros³⁹.

La señora Fernández Ortega se dedicaba a tareas domésticas, cuidado de animales que cuidaba junto a su esposo y a la siembra de diversos cultivos en la parcela familiar. Según los hechos probados en la Sentencia, el 22 de marzo de 2002, cuando la demandante se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, un grupo de aproximadamente once militares, armados y uniformados llegó al lugar y tres de ellos ingresaron, sin autorización, a su casa.

Analizando este caso, Bustamante relata los hechos probados en la Sentencia señalando que “los militares indagaron por su esposo (...), sin embargo, la señora Fernández Ortega no entendía muy bien el español y en estado de pánico no contestó”⁴⁰. Ante la supuesta negativa, uno de los militares la tomó de las manos y, apuntándola con el arma, le ordenó tirarse al suelo. Una vez allí, uno de los militares la violó sexualmente, mientras los otros dos militares miraban.

Al día siguiente de lo sucedido, el esposo de la señora Fernández Ortega acudió por ayuda a la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa en Ayutla de los Libres, quienes presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Se interpusieron múltiples recursos con el fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos, sin embargo, casi exclusivamente por la inoperancia de las autoridades y el sometimiento a la jurisdicción militar, ninguno de estos tuvo éxito.

³⁹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Inés y Valentina Violencia de género en pueblos indígenas. En *cejil.org* [En línea]: 2002.

⁴⁰ BUSTAMANTE. Op. Cit., p. 472.

3.3.2. Concepto de violencia sexual

A partir de los hechos, la Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de la violación sexual cometida en su contra por parte de agentes estatales, citando la Convención Belém do Pará para señalar que la violencia contra la mujer constituye no sólo una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que, además, “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión”⁴¹.

Inmediatamente después, en el párrafo 119 de la Sentencia, la Corte manifiesta que, siguiendo las disposiciones de la referida convención y la jurisprudencia internacional en la materia, cita y aplica en el análisis la definición de violencia sexual establecida en la ya comentada Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, añadiendo que la violación sexual es una forma de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias pueden trascender incluso a las víctimas⁴².

En la misma línea jurisprudencial, la Corte analiza la posibilidad de calificar jurídicamente estos hechos como tortura, en concordancia con la CIPST⁴³, evaluando la concurrencia de cada uno de los elementos de la tortura en ellos, quedando establecida la infracción a los artículos 1, 2 y 6 de la referida Convención, así como el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a) de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. En este sentido, en el párrafo 128 de la Sentencia, la Corte manifiesta considerar que “una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho o ocurra fuera de instalaciones estatales”, planteando que “los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de los hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.”⁴⁴.

Con este último razonamiento, la Corte complementa el concepto interamericano de violencia sexual, destacando a la violación sexual como una manifestación especialmente grave de este fenómeno que, tanto ante el cumplimiento de sus respectivos requisitos, como atendiendo a los elementos fácticos identificados progresivamente en Sentencias previas, puede constituir tortura.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Op. Cit., p. 41.

⁴² *Ibid.*, párr. 119, p. 41.

⁴³ *Ibid.*, pp. 41-45.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 128, p. 44.

3.3.3. Puntos resolutivos relevantes⁴⁵

Dentro de los puntos resolutivos se contienen importantes elementos para el análisis de la violencia sexual, no solo en la consolidación y ampliación de su concepto, sino también en la calificación de los hechos como tortura. Así, se declara la responsabilidad del Estado de México por:

- (i) La violación a los derechos a la integridad personal, a la honra y a la dignidad, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 CADH, en relación a su artículo primero y a los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST, incumpliendo también el deber establecido en el artículo 7.a) de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. En este sentido, la vulneración de la integridad personal se interpreta en un sentido amplio, no limitándose a la violación sexual sufrida por la víctima -constitutiva de tortura-, sino que considerando también las múltiples barreras investigativas, hostigamiento, revictimización, entre otras, que tuvo que enfrentar por parte de las autoridades a cargo del proceso.
En lo relativo a la protección de la honra y a la dignidad, la Corte plantea en el párrafo 129 que “su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada” y que el concepto de vida privada “comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual”, citando jurisprudencia internacional europea para establecer que la violación de que fue víctima la señora Fernández Ortega “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas”⁴⁶.
- (ii) La violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en primer lugar, por las negligencias cometidas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos, y por la improcedente intervención de la jurisdicción militar para conocer dichos hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos (párrafos 175 a 183 de la Sentencia); agregando, en segundo lugar, el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará, por las omisiones y fallas cometidas por las autoridades durante la investigación de los hechos, por la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en la intervención de dichos funcionarios, y por haber actuado el Estado sin la debida diligencia correspondiente al caso (párrafos 190 a 198).

Resulta de especial relevancia el hecho de que, si bien la Corte declara que el Estado de México incumplió los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST al calificar la violación sexual como

⁴⁵ Ibid., pp. 100-101.

⁴⁶ Ibid., párr. 129, p. 44.

tortura, no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 en lo referente a la tipificación de los hechos constitutivos de tortura, ya que se encontraban debidamente tipificados en su ordenamiento interno bajo la calificación de violación sexual y fueron investigados en ese sentido.

3.4. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El Caso Rosendo Cantú, cuya Sentencia fue emitida un día después de la Sentencia precedente, si bien no versa sobre los mismos hechos, sí comparte gran parte de los elementos fácticos recientemente analizados, por cuanto los hechos acaecen en el mismo contexto de presencia militar en territorios indígenas del Estado de Guerrero, siendo la víctima también perteneciente a la comunidad Me'phaa. Con este motivo, la revisión del presente caso será menos acuciosa, sin dejar de destacar aquellos elementos relevantes para el análisis.

3.4.1. Antecedentes de hecho

El 16 de febrero de 2002, mientras la señora Rosendo Cantú se disponía a bañarse en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares acompañados de un civil que llevaban detenido se acercaron a ella y la rodearon, interrogándola acerca de supuestos encapuchados que rondaban el lugar, en el contexto de movilizaciones sociales que terminaban siendo criminalizadas bajo el supuesto fin de prevenir la formación de grupos guerrilleros⁴⁷. Al negar conocer a las personas sobre las cuales se le preguntaba, fue golpeada en el estómago con un arma, haciéndola caer al suelo. Uno de los militares insistió en el interrogatorio tomándola del cabello. Le rasguñaron la cara y le quitaron la falda y la ropa interior, arrojándola nuevamente al piso, luego de lo cual fue violada sexualmente por dos de ellos.

Nuevamente, aunque las víctimas -la señora Rosendo Cantú y su familia- realizaron todas las acciones a fin de denunciar los hechos y solicitar las investigaciones para identificar y sancionar a los responsables, la investigación fue remitida a la jurisdicción militar, que decidió archivar el caso.

3.4.2. Concepto de violencia sexual

Sobre el concepto de violencia sexual, la Corte prosigue con su línea jurisprudencial y, en concordancia con la Convención Belém do Pará, toma nuevamente la definición del Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, añadiendo la especial consideración que debe tenerse respecto de la violación sexual, tal y como lo hizo en la Sentencia del Caso Fernández Ortega.

Nuevamente, la Corte analiza estos hechos para determinar si se subsumen en la figura de tortura, tomándose tanto de la jurisprudencia internacional como de los requisitos establecidos

⁴⁷ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Op. cit.

en la CIPST para su configuración, es decir: (i) intencionalidad, (ii) la presencia de severos sufrimientos físicos o mentales y (iii) haberse cometido con determinado propósito o fin⁴⁸.

En su calificación de los hechos como tortura, particularmente sobre la violación sexual, el párrafo 114 de la Sentencia indica que:

“114. la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”.

A lo anterior se agrega que, la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú se vio agravada además por la coerción que ejercieron los otros seis militares presentes durante los hechos, cuestión que intensificó su sufrimientos psicológico y moral. De esta manera, se concluye que la violencia sexual no sólo se vio configurada por el acto mismo de la penetración sexual, sino también por el contexto de vulnerabilidad que generaron demás involucrados, en este caso, con su complacencia frente a los hechos.

3.4.3. Puntos resolutivos relevantes

En el presente caso, al igual que en Fernández Ortega y Otros Vs. México, la Corte declaró vulnerados los derechos a la integridad personal y a la honra, dignidad y vida privada, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH en relación a los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST y al artículo 7.a) de la Convención Belém do Pará.

En la misma línea, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en primer lugar, por haberse remitido la investigación a la jurisdicción militar, en circunstancias que los hechos no guardan “en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense”, agregando que los actos cometidos por los militares

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Rantú y Otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010., párr. 110, p. 37-40.

afectaron bienes jurídicos tutelados tanto por su derecho penal interno como por la Convención Americana⁴⁹, incumpliendo de esta manera el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b de la Convención Belém do Pará), por la particular necesidad de que las autoridades lleven a cabo una investigación eficaz ante casos de violencia contra la mujer, “teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones”⁵⁰.

Así, el razonamiento de la Corte en este caso vuelve manifiesto el progresivo avance de la conceptualización de la violencia sexual, y de su calificación como tortura cuando se trata de actos cometidos por agentes del Estado, o ante la falta de la debida diligencia para su investigación y sanción, en forma casi idéntica al Caso Fernández Ortega. En este punto, cabe señalar que, si bien solo algunas expresiones de violencia sexual son consideradas suficientemente graves para constituir actos de tortura, no debemos perder de vista que son cometidas en abuso de situaciones de asimetría de poder y coerción proveniente de agentes estatales, cuestión que puede generar una traumatización extrema, ocurrida bajo condiciones de absoluto desamparo⁵¹, tal como se da en este caso.

3.5. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El presente caso, muestra de forma muy clara la consolidación y profundización del concepto de violencia sexual en la jurisprudencia interamericana. Además, los crudos hechos relatados, permiten a la Corte expresar de forma mucho más precisa el por qué la violencia sexual cometida por agentes del Estado debe ser calificada como tortura.

La Sentencia declara la responsabilidad internacional de México por, entre otros, violación de los derechos a la integridad física, a la vida, a no ser sometido a tortura, a la libertad personal, además del derecho a la defensa, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de once mujeres.

3.5.1. Antecedentes de hecho⁵²

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, la Policía Federal Preventiva (PFP) junto a la Agencia Estatal de Seguridad (AES) de México y a distintas policías municipales, llevaron a cabo operativos policiales en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera

⁴⁹ Ibid., párr. 161, p. 56.

⁵⁰ Ibid., párr. 177, p. 63.

⁵¹ CASTILLO, M. Mujeres víctimas de la tortura sexual como consecuencia de la violencia política. En: *Aperturas psicoanalíticas*. ILAS, 2019, No. 61, pp. 1-5.

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, pp. 68-74.

Texcoco-Lechería, para reprimir las manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios con consignas vinculadas a las reivindicaciones indígenas y al zapatismo, resultando en más de 200 personas detenidas, muchas de ellas arbitrariamente y un grupo importante de denuncias de abuso sexual contra mujeres detenidas⁵³, específica pero no únicamente, las once mujeres víctimas del caso.

Durante su detención, trayecto y espera al ingreso del Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (CEPRESO) a estas once mujeres, no solo se les negó la debida asistencia médica, sino que derechamente fueron sometidas a distintas formas de violencia sexual, especialmente de violación sexual.

Todas ellas fueron golpeadas y manoseadas, mientras que algunas fueron sometidas a golpes en sus genitales y pechos. Los agentes policiales caminaron deliberadamente sobre algunas de ellas con el fin de humillarlas, mientras otras fueron aplastadas por múltiples policías con el fin de dificultarles su respiración. Todas fueron insultadas y en la mayoría de los casos, estos insultos contenían una evidente connotación sexual, además de recibir amenazas de muerte, desaparición, agresiones y de diversas formas de violación. Varias de ellas fueron desnudadas (en dos casos, por los propios médicos del CEPRESO), además de ser penetradas con los dedos en sus bocas, vaginas y anos, además de ser forzada una de ellas a practicarle sexo oral a un agente policial. En fin, cada una de estas mujeres fue víctima de violencia sexual, tanto a través de estas y otras acciones, como siendo forzadas a observar la comisión de estos actos contra sus demás compañeras.

Sumado a lo anterior, al llegar a CEPRESO luego de ser víctimas de violencia sexual, recibieron un trato denigrante de parte de médicos, quienes “se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o registrar la violación sexual”.

Días después de los sucesos, se inician diversas investigaciones penales en relación con los hechos de violencia, violación sexual y tortura⁵⁴. La jurisdicción federal, a través de la Fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país (FEVIM), toma las declaraciones y lleva a cabo las respectivas denuncias, solo para declararse incompetente tres años después. Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) inicia cinco causas penales para investigar y sancionar los hechos.

Así, se da cuenta de múltiples causas penales en la jurisdicción estatal⁵⁵ por delitos como abuso de autoridad simple y con agravio, actos libidinosos, lesiones, tortura por omisión, simple y agravada por parte de diversos agentes estatales, dentro de los cuales la

⁵³ EL UNIVERSAL. CNDH pide reparar daño por operativos de Atenco. En *archivo.eluniversal.com.mx* [En línea]: 2006. Disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/144292.html>.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 49-58.

⁵⁵ La jurisdicción del Estado de México.

mayoría eran agentes de policía o médicos. Muchas de estas causas terminaron en la absolución de los acusados, posteriores o no a Sentencias condenatorias en contra de los referidos.

En octubre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del país ya había emitido recomendaciones, identificando una serie de violaciones a derechos humanos ocurridos los días 3 y 4 de mayo del mismo año. Casi tres años después de los hechos, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte, pese a no estar facultada para dictar responsabilidades o reparaciones, identificó en su Recomendación 38/2006, una serie de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante estos operativos.

3.5.2. Concepto de violencia sexual⁵⁶

Por la forma en que se hace referencia al concepto de violencia sexual en la Sentencia, es posible concluir que su significado ya es ampliamente conocido y aceptado por la jurisprudencia internacional. No porque la Sentencia contenga una definición exacta del concepto, sino porque su aplicación, en contexto, se da a partir de toda la jurisprudencia revisada hasta ahora, incluyendo algunas otras Sentencias.

Esta Sentencia refiere al concepto en alusión a la vulneración del derecho a la integridad personal -en sus dimensiones física, psíquica y moral- y a la forma y grados en que ésta se expresa. De manera más específica, se relaciona esta afectación con la infracción de la prohibición absoluta de la tortura y, por los hechos del caso, con el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano. Estos actos de violencia sexual vulneraron también el derecho a la vida privada de estas mujeres, el cual abarca la vida sexual o la sexualidad de las personas, como se ha establecido anteriormente, tanto en el caso del Penal Castro Castro como en Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

Lo interesante del concepto de violencia sexual en este caso, es que por sus características, no solo la violación sexual, sino que “el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso (...) constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales” en contra de las víctimas⁵⁷.

La Corte analiza la violación sexual en los mismos términos estudiados hasta ahora, pero además elabora en torno a características más profundas de la violencia sexual cuando es ejercida por agentes estatales. Hace presente la severidad del sufrimiento en los casos en que las víctimas, que se encuentran en absoluta indefensión, están bajo custodia de los agentes estatales, y al propósito con que estos hechos se cometen, lo que demuestra la fuerte carga

⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Op Cit. pp- 68-80.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 198, p. 76.

simbólica -además del dolor físico y emocional- que conlleva tal abuso de poder, por ser una experiencia sumamente traumática, utilizada muchas veces como un arma de control represivo, tal como en este caso.

En su análisis, resulta evidente para la Corte que los actos denunciados tenían claras motivaciones sexistas por parte de los agentes estatales, por la violencia desmedida y completamente discriminatoria en razón de género con que ocurrieron, tanto por la naturaleza de las agresiones como de los insultos y amenazas que apuntaban a la reducción de la mujer a una mera función sexual, bajo una supuesta necesidad de domesticación. Esto resulta de especial relevancia, ya que hace manifiesta la gravedad de la utilización de los cuerpos de las mujeres como herramientas para transmitir un mensaje de represión⁵⁸.

La Corte declaró que la totalidad de las mujeres de este caso fue víctima de violencia sexual, y que siete de ellas fueron además víctimas de violación sexual. Plantea que diversas Sentencias permiten establecer que la violación sexual es una forma de tortura, y que el sufrimiento severo es inherente a ella, persiguiendo los fines de humillar, castigar o controlar a quien la sufre, al igual que la tortura⁵⁹. De esta forma, se amplía esta definición de tortura, para incluir en ella la totalidad de actos constitutivos de violación sexual, en virtud del contexto en que se produjeron.

3.5.3. Puntos resolutivos relevantes

En la misma línea que las Sentencias anteriormente analizadas, se destacan la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y la dignidad, y a no ser sometida a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y a los artículos 1 y 6 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Además, y de forma particular en el presente caso, se declara la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4 de la CADH, y del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b), d) y e) de la misma, por haberse encontrado las mujeres privadas de libertad y en absoluta vulnerabilidad e indefensión durante los hechos, en relación además a las garantías judiciales y a la protección judicial de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, por la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones, y demás irregularidades cometidas durante ellas y durante el curso de las investigaciones penales.

⁵⁸ Ibid., párr. 204, p. 78.

⁵⁹ Ibid., párr. 193, p. 75.

3.6. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El reciente Caso de Azul Rojas Marín profundiza en nuevos elementos del contenido de la violencia sexual cometida por agentes estatales. A diferencia del resto de las Sentencias revisadas, este caso trata sobre una mujer trans que, al momento de los hechos, se identificaba como hombre homosexual. Sin embargo, como veremos, esto no será un impedimento para aplicar los mismos elementos de análisis, sobre todo, considerando el gran componente de discriminación en razón de género presente en los hechos y la finalidad con que se cometieron.

De esta manera, la violencia en razón de género analizada por la Corte, si bien no es puesta en términos de los derechos de las mujeres, sino en términos de los derechos de las personas LGBTIQ+ contiene, de todas formas, elementos que permiten profundizar en la caracterización de la violencia sexual cometida por agentes estatales y su calificación como tortura. Lo anterior da cuenta de la ineludible progresividad⁶⁰ de los criterios utilizados por la Corte en la construcción de su línea jurisprudencial.

3.6.1. Antecedentes de hecho

Como se mencionó, el caso en cuestión trata de una mujer que, al momento de los hechos, se identificaba como hombre gay. El 25 de febrero de 2008, a eso de las 00:30 horas, la señora Rojas Marín se encontraba caminando a su casa cuando se le acercó un vehículo policial. Luego de acosarla, los agentes estatales se marcharon, pero volvieron veinte minutos después, momento en el que la registraron, la golpearon y obligaron a subir al vehículo mientras le gritaban.

Al igual que en el caso Campo Algodonero Vs. México, la Sentencia da cuenta de una cultura de discriminación, también en razón de género, pero particularmente con relación a la profunda e histórica discriminación sufrida por la población LGBTIQ+ en el Perú.

Los insultos hacían referencia a la orientación sexual de Azul Rojas Marín en ese entonces, los cuales se mantuvieron constantes durante su secuestro y detención en la Comisaría de Casa Grande, donde fue detenida sin registro y sometida a desnudamientos forzados, además de ser golpeada y, eventualmente, sometida a tortura y violación sexual mediante la introducción de una vara policial en su ano por parte de los agentes policiales.

⁶⁰ En relación con la “progresividad operativa” con que las organizaciones internacionales e instituciones de protección de Derechos Humanos interpretan la norma internacional evolutivamente, para permitir “grados más elevados de protección”, perfeccionando los mecanismos existentes. Al respecto, véase GALDÁMEZ, L. La progresividad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Chile: 2008, Año 15 No. 1, pp. 145-150.

Presentada la denuncia en la Policía Nacional del Perú de Casa Grande, se inició una investigación por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad en contra de tres oficiales de policía. Posteriormente, la víctima solicitó la ampliación de la investigación para incluir el delito de tortura, pero la solicitud fue desestimada por la Fiscalía, decisión que fue apelada y luego confirmada.

El 9 de enero de 2009, el juzgado sobreseyó el proceso, ordenando el archivo del expediente. Recién el 20 de noviembre de 2018, en cumplimiento de las recomendaciones del Informe de fondo realizado por la Comisión Interamericana en el presente caso, la Fiscalía dispuso la reapertura de la investigación en contra de los presuntos responsables por el delito de tortura. El 16 de enero de 2019 la Fiscalía solicitó la nulidad penal de las actuaciones del proceso seguido por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad, lo que fue desestimado por el juzgado. Esta decisión fue apelada y la apelación fue declarada inadmisibile. Cabe señalar que, durante la investigación, los exámenes médicos fueron efectuados sin la rigurosidad necesaria que exigen los protocolos para el tratamiento de casos de violencia sexual.

3.6.2. Concepto de violencia sexual

El concepto de violencia sexual, al igual que en la Sentencia precedente, aparece como ampliamente comprendido y aceptado en los términos descritos hasta ahora. Respecto de los derechos a la integridad, física, psíquica y moral, a la dignidad y la vida privada, y a la prohibición absoluta de la tortura, el razonamiento de la Corte vuelve a los criterios utilizados en Sentencias como las del Penal Castro Castro, Fernández Ortega o Rosendo Cantú.

La Corte se basa tanto en la jurisprudencia internacional como en Convenciones Americana y la CIPST para definir, en su párrafo 160, el concepto de tortura, en los siguientes términos:

“(…) a la luz del artículo 5.2 de la Convención, ‘tortura’ es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, el Tribunal ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’. De igual manera, la Corte ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición”⁶¹.

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Azul Rojas Marín Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020., párr. 160, p. 45.

De esta forma, es posible sostener que el concepto de violencia sexual en la jurisprudencia interamericana ha ido experimentado una progresiva consolidación y desarrollo de los criterios utilizados para su configuración y calificación como tortura, cumplidos los requisitos correspondientes. Consecuentemente, a partir del análisis de los hechos, la Corte concluye que “el conjunto de abusos y agresiones sufridos por la señora Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de los agentes estatales.⁶²”.

3.6.3. Puntos resolutivos relevantes

Los puntos resolutivos de esta Sentencia versan principalmente sobre la declaración de responsabilidad del Estado de México, por la violación a los siguientes derechos:

- (i) Del derecho a la libertad personal, contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención, por la arbitrariedad, ilegalidad e irregularidades ocurridas durante la detención, en relación con la obligación general de garantizar.
- (ii) De los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra, la dignidad y la vida privada, además de la infracción de la prohibición absoluta de la tortura, en términos similares a las Sentencias anteriores.
- (iii) Por último, se declara también la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los artículos 8.1 y 25.1 de CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno y a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, por concluir la Corte que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual sufrida por la señora Azul Rojas Marín, además del trato discriminatorio y vulneratorio de derechos que recibió durante la investigación, tanto por parte de los agentes estatales encargados de la investigación, como por la falta de rigurosidad en la aplicación de los protocolos dirigidos a tratar casos de violencia sexual.

3.7. Formas de reparación dispuestas por la Corte

A modo de conclusión del presente análisis, frente a las situaciones y realidades retratadas, resulta de especial relevancia consignar las formas de reparación dispuestas por la Corte Interamericana, ante los casos de violencia sexual y político-sexual estudiados. Los Estados, tal y como dispone el artículo 63.1 de la CADH, tienen la obligación internacional de reparar *adecuadamente* toda violación de sus obligaciones internacionales, tomando medidas que tiendan a “hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”⁶³.

⁶² Ibid., párr. 166; p. 47.

⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Op. Cit. p. 138-139.

De esta forma, así como se aprecia con la construcción del concepto de violencia sexual, las formas de reparación de la Corte también dan cuenta de una progresividad en el alcance y las dimensiones de los daños producidos por estos hechos. Así, si bien todas las Sentencias disponen medidas comunes de reparación⁶⁴, es desde el año 2010 en adelante, que las medidas dispuestas se orientan a cuestiones más sistémicas del fenómeno de la violencia sexual y de género, como becas de estudio para las víctimas, o bien, aquellas relativas a la necesidad de reformas legislativas o políticas públicas que posibiliten el cumplimiento de los estándares interamericanos.

En muchos de los casos la Corte, además, dispone medidas de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos destinadas a las fuerzas armadas o de seguridad y para funcionarias y funcionarios públicos, que contemplen el correcto tratamiento de casos de violencia de género y violencia sexual y lo estipulen de esta forma en sus orientaciones, planes y programas, así como para el público general, con el objetivo de prevenir estas vulneraciones y promover una sociedad equitativa, sin discriminaciones.

Desde cambios legislativos, hasta políticas integrales de prevención de la violencia en contra de la mujer, la Corte ha sido clara y enfática en señalar que los Estados parte de la Convención deben adaptar su aparato institucional y capacitar a sus funcionarias y funcionarios, para que toda acción pública esté revestida de una arraigada perspectiva de género y derechos humanos, garantizando el pleno goce de nuestros derechos y libertades, incluyendo la libertad sexual, y reparando integralmente a las víctimas de vulneraciones por parte del Estado, en atención a los instrumentos internacionales en la materia, así como las interpretaciones que han hecho de ellos los respectivos organismos internacionales como intérpretes auténticos de tales convenciones⁶⁵, en ejercicio de un estricto control de convencionalidad.

Las presentes consideraciones permiten sentar las bases del análisis que se ofrecerá en los Capítulos venideros, en miras de una mayor comprensión del tratamiento jurídico de la violencia sexual en Chile, a la luz de los estándares interamericanos y de los criterios desarrollados progresivamente por la Corte IDH en la materia.

⁶⁴ Ya sea relativas a asegurar la garantía y el goce de los derechos y las libertades, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar efectivamente las vulneraciones señaladas, o bien, medidas de reparación, que incluyen el pago de una indemnización y compensación adecuadas, el aseguramiento de asistencia médica, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas y, en algunos casos, a sus familias, por cuanto fuera necesario, así como medidas de reconocimiento, como la publicación y publicidad de las Sentencias, la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, o bien, la creación de sitios de memoria o monumentos por las víctimas de la violencia sexual y de género.

⁶⁵ NÚÑEZ, C. Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución. En: *Revista Ius et Praxis*. Chile: Universidad de Talca, 2018, No. 3, pp. 395-396.

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y PENAL CHILENA APLICABLE AL CONCEPTO INTERAMERICANO DE VIOLENCIA SEXUAL

Para llevar a cabo un estudio normativo del tratamiento dado por nuestro ordenamiento jurídico al concepto interamericano de violencia sexual, el presente Capítulo comienza con una caracterización del mismo, a partir de los estándares establecidos progresivamente por la Corte, en virtud de los casos que ha conocido en la materia, reseñados precedentemente. Esta caracterización constituirá la base sobre la cual se llevará a cabo el análisis de la normativa constitucional y legal vigente, y representa el punto de partida desde el cual las y los juzgadores y funcionarios auxiliares de la administración de justicia deberán afrontar este fenómeno.

De esta forma, la violencia sexual, en los términos de la jurisprudencia interamericana, se configura con el acto -o el conjunto de agresiones y actos abusivos-, de naturaleza sexual, que se cometen en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁶⁶. En ese marco, estos actos pueden constituir tortura cuando son consecuencia de acciones u omisiones del Estado, destacando entre ellos la violación sexual, como una manifestación especialmente grave de violencia sexual, por entenderse inherente a ella el sufrimiento severo de la víctima, pero también en la consideración de que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto por actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁶⁷.

Para la Corte Interamericana, el tratamiento jurídico de este fenómeno debe considerar elementos de contexto, como la situación de especial vulnerabilidad en la que puedan haberse encontrado las víctimas al momento de la comisión de los hechos, o contextos socioculturales de discriminación o de violencia generalizada⁶⁸ y, como se ha sostenido, se trata de actos que pueden vulnerar la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica y moral, así como el derecho a la vida privada, el cual abarca la vida sexual o la sexualidad de las personas y, bajo ninguna circunstancia pueden ser empleados como herramienta de represión por parte del Estado⁶⁹.

⁶⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Castro Castro Vs. México. Op. Cit. párr. 306.

⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. párr. 114.

⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Op. Cit. pp. 100-102.

⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Op Cit. p. 76.

Teniendo esto en consideración, el estudio del ordenamiento jurídico nacional en torno a una temática como ésta resulta de especial relevancia, ya que el derecho, “como expresión normativa de la voluntad de ordenación de la convivencia en una sociedad, desempeña una función crucial (...) en la lucha contra la discriminación hacia las mujeres”⁷⁰.

Para llevar a cabo esta tarea, se analizarán primero, tanto el texto constitucional como las actas que contienen las discusiones de La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, más conocida como Comisión Ortúzar, dando cuenta de la forma en que se discutieron cada uno de los elementos constitutivos del concepto interamericano actual de violencia sexual. Con ese fin, el apartado se centrará en el análisis del deber general de garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1. y 2 de la CADH) y en el análisis de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y la honra -dentro de los que se considera la protección de la vida privada, en su faceta de “vida sexual”- y a la prohibición absoluta de la tortura, respectivamente.

En segundo lugar, se llevará a cabo una revisión de la Ley 20.968 del año 2016, que incorpora a nuestro derecho interno los delitos de tortura y apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, junto a un análisis de su historia fidedigna y de los postulados que algunos autores elaboran en torno a ella y a sus principales aspectos vinculados a la violencia sexual.

1. Normativa Constitucional.

Nuestra Constitución Política de la República (la Constitución) contiene en su texto una sola mención de la palabra “mujer” cuando declara, finalizando el primer inciso de su artículo 19 n°2: “Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”. GODOY relata en este sentido el proceso que condujo a la promulgación de la Ley 19.611 de 1999, que establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. La referida Ley, además de agregar la frase citada, reemplaza la frase “Los hombres” por “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La reforma constitucional que permitió esta modificación fue impulsada por el Servicio Nacional de la Mujer -actual Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género- con el objeto de “promover la toma de conciencia sobre la desigualdad de género en distintos ámbitos de la vida social”⁷¹, en razón del compromiso que había adquirido el Estado de Chile al ratificar la Convención Belém do Pará en el año 1996. Se trató de un proyecto resistido por los sectores conservadores, por considerar que la modificación propuesta tenía un carácter aparentemente superfluo ya que, por tratarse de una cuestión de cultura o lenguaje, aparecía como un cambio inocuo e innecesario. Sin embargo, en ese contexto el lenguaje era, como plantea la autora,

⁷⁰ BALAGUER, M. *Mujer y Constitución La construcción jurídica del género*. Madrid: Cátedra, 2005, p. 10.

⁷¹ GODOY, C. *El Estado chileno y las mujeres en el siglo XX. De los temas de la mujer al discurso de la igualdad de géneros*. En: *Diálogos: Revista de Historia* [En línea]: 2013, Vol. 14 No. 1, p. 110.

efectivamente un campo en disputa, si se considera que previo a la Ley 19.611, el concepto “Hombre” contenido en la Constitución daba cuenta “de la totalidad de la experiencia humana”.⁷²

Lo anterior resulta relevante, ya que no sólo da cuenta de la falta de perspectiva de género con que se llevó a cabo la discusión en torno a la igualdad jurídica de hombres y mujeres⁷³, sino que también, y de forma mucho más relevante, del paradigma hegemónico, patriarcal y conservador que aún se mostraba con fuerza en la época.

Las Comisión Ortúzar fue establecida en 1973 por el régimen del dictador Augusto Pinochet, y las discusiones constitucionales que resultaron en el anteproyecto de la Constitución de 1980 tuvieron lugar entre 1973 y 1978, la instancia estuvo compuesta permanentemente por cinco miembros designados por la Junta Militar, dentro de los cuales hubo una mujer⁷⁴. A partir del análisis de las actas, es posible identificar diversas formas en que se hace referencia al rol de la mujer en la sociedad y a la protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, la temática de la mujer se vio constantemente redirigida hacia tópicos vinculados con su rol de esposa y madre⁷⁵; si bien se reconoce la posición desventajosa en que se encontraba la mujer, por razones culturales y legales⁷⁶, el contexto permite entender la razón de que el texto constitucional haya resultado tan limitado a este respecto.

1.1. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos

Consagrada en el artículo 1° del Pacto de San José, FERRER Y PELAYO plantean que “la obligación de los Estados parte de ‘respetar’ los derechos y libertades ahí contenidos y ‘garantizar’ su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin ningún tipo de discriminación, es la piedra angular sobre la que descansa el sistema de derechos y libertades de la Convención y que, mientras se encuentre vigente, tiene una

⁷² Ibid., p. 110-111.

⁷³ Cuestión que debería considerarse en toda discusión de ley, para evitar situaciones de discriminación y exclusión. Julissa Mantilla Falcón hace un análisis exhaustivo sobre esto en MANTILLA, J. La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. En: THEMIS-Revista de Derecho [En línea]: 2013, No. 63, pp. 131-146.

⁷⁴ Las únicas miembros femeninas de la Comisión fueron la señora Alicia Romo, designada por la Junta de Gobierno como Consejera del Colegio de Abogados y representante del Gobierno de Chile en la Comisión Jurídico Social de la Mujer en el Consejo de las Naciones Unidas en 1973 y, hacia el final del proceso, doña Luz Bulnes, abogada constitucionalista que posteriormente se convertiría en la primera mujer en integrar el Tribunal Constitucional. De las actas se desprende que la integración de estas mujeres tuvo el objetivo de representar “con dignidad y talento a la mujer chilena, que jugara un papel tan trascendental y decisivo en el proceso de liberación de Chile”. Véase en Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo I, sesión n°21, 7 de marzo de 1974, p. 278.

⁷⁵ Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución., Tomo II, sesión n°68, 5 de septiembre de 1974, pp.178-181.

⁷⁶ Ibid., Tomo II, sesión n°68, 5 de septiembre de 1974, pp.365-368.

aplicación directa en todos sus preceptos, por lo que sus disposiciones constituyen no solo derecho aplicable, sino también de carácter preferente a las normas internas⁷⁷.

Como plantean los autores, la obligación de respeto implica que tanto el Estado como sus agentes deben “cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación”, lo que representa una limitación del ejercicio de la función pública⁷⁸. Por otro lado, la obligación de garantizar se relaciona con el deber de organizar el aparato estatal para poder “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, para lo cual los Estados deberán tomar acciones positivas que permitan a las personas ejercer y gozar de sus derechos y libertades, protegiéndolas frente a amenazas de agentes privados o públicos, adoptando medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos, que deberán ser efectivamente investigados y sancionados de acuerdo con los ordenamientos internos, reparando a las víctimas, cooperando con los organismos internacionales, y tomando medidas políticas, jurídicas, administrativas y culturales para promover la salvaguarda de los derechos humanos⁷⁹.

Puede decirse que las discusiones de la Comisión Ortúzar en torno a estas cuestiones tuvieron un carácter regresivo a medida que se consolidaba el anteproyecto. Comenzó a propósito del “respeto a los tratados” que la Junta de Gobierno solicitó a la Comisión tener en consideración e, inicialmente, se planteó la necesidad de dar reconocimiento a organismos internacionales y limitar la soberanía nacional frente a ellos, por ser adecuado con los tiempos y coincidente con el derecho comparado⁸⁰. Se esbozó que, para hablar de garantías fundamentales, era necesario remitirse al derecho internacional, unificando los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales⁸¹. Además, se hizo referencia a la necesidad de establecer una norma que permita consagrar los derechos contenidos en la DUDH, señalando expresamente la limitación de la soberanía interna cuando se trata de derechos humanos, aunque fuera de forma genérica, siguiendo a la tendencia latinoamericana⁸². En ese sentido, a propósito de la discusión sobre el derecho a la seguridad social se plantea que, si bien será el Estado el que formule la política internacional, en el ejercicio de la función pública deberá tener presente “los preceptos y las normas internacionales generalmente aceptadas y reconocidas, en especial aquellos a los cuales Chile ha adherido o ha concurrido a acordar”⁸³.

⁷⁷ FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MOLLER, C. La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos (art. 1.1. de la Convención Americana). En: *Estudios Constitucionales*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012, Vol. 10 No. 2, pp. 142.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 151.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 154-163.

⁸⁰ Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo I, sesión n°38, 07 de mayo de 1974, p. 818.

⁸¹ *Ibid.*, Tomo III, segunda parte de la sesión 83, 31 de octubre de 1974, pp. 2-11.

⁸² *Ibid.*, Tomo III, sesión n°85, 07 de noviembre de 1974, pp. 76-79.

⁸³ *Ibid.*, Tomo VI, sesión n°204, 27 de abril de 1976, p. 679.

Se discute asimismo en torno a la conveniencia o no de la obligatoriedad de los tratados, y a la jerarquía que deberán tener los mismos en el ordenamiento interno, señalando que tanto el Decreto Ley N°247 de 1974, como la Constitución de 1925 establecían que los tratados tenían fuerza de ley una vez eran promulgados y publicados⁸⁴. Sin embargo, a la hora de elaborar el informe que contenía las ideas precisas del anteproyecto, se frena la posición orientada a la limitación de la soberanía, por el temor a que la cláusula de apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos resultare demasiado amplia y, como consecuencia, afectare el ejercicio de la función pública y la capacidad de decisión interna del país⁸⁵.

Acerca de la actual cláusula de apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos, ella se encuentra consagrada en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución en que, primero, se señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y segundo, el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y aún vigentes. Es preciso señalar que se trata de una norma que ha dado paso a distintas interpretaciones acerca de su sentido y alcance en la doctrina y jurisprudencia tanto ordinaria como constitucional, por lo que en la actualidad existen diversas interrogantes en torno a la fuerza normativa de los tratados o a su interpretación aplicada a los asuntos sometidos a su jurisdicción, por las posturas y criterios contrapuestos que han adoptado los tribunales chilenos⁸⁶.

1.2. Integridad personal

La discusión en torno al derecho a la integridad personal resulta interesante ya que, si bien no fueron reflexiones que se dieran con una perspectiva de género, sí surge la pregunta acerca de si sería preciso establecer el derecho a la integridad moral, y no sólo física, entendiendo a éstas como dos dimensiones del derecho a la integridad personal⁸⁷ o si, por otro lado, ésta se encuentra contenida en otros derechos, como la dignidad y la honra. El profesor Roa⁸⁸ clarifica este punto planteando que, en cuanto a la integridad personal, existe una unidad intrínseca entre lo físico y lo psicológico, no confundida una con la otra, sino como dos caras de la misma moneda. Si bien se propone que una afectación física podría tener como efecto positivo

⁸⁴ Ibid., Tomo XI, sesión n°371, 16 de mayo de 1978, p. 6-7.

⁸⁵ Ibid., Tomo XI, sesión 406, 08 de agosto de 1978, p. 861.

⁸⁶ Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han manifestado sus diferentes interpretaciones de la disposición referida, distando entre ellas y volviendo más oscura la discusión en torno al valor asignado por los tribunales chilenos a la jurisprudencia interamericana, por los criterios contrapuestos que se han elaborado. Sobre esto véase GALDÁMEZ, L. El valor asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Estudios Constitucionales*. Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2014, N°1, pp. 329-337.

⁸⁷ Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo III, sesión n°84, 04 de noviembre de 1974, p. 36.

⁸⁸ Profesor de Psiquiatría de la Universidad de Chile, invitado por la Comisión para dar su opinión en torno a materias relacionadas con las garantías constitucionales o derechos básicos de la persona humana. Véase Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo III, sesión n°89, 21 de noviembre de 1974, p. 178.

el fortalecimiento o “enaltecimiento” de la psiquis y que, por tanto, una aflicción física no significa necesariamente una aflicción psíquica, plantea que en los casos en que el ataque resulta “de suyo humillante”, y que esta característica se encuentre tanto en la intencionalidad con que el agresor comete los hechos como en la percepción con que la víctima los sufre, existe una unidad “psicofísica” o “psicosomática” representativa ⁸⁹.

Sobre esto, llama profundamente la atención el primer caso que escoge el profesor Roa para ejemplificar lo recientemente explicado; se refiere a la situación en que alguien amenace a un hombre “con violar a su mujer, si no declara tal cosa”⁹⁰. En este caso, explica, los sacrificios o apremios, de carácter eminentemente psíquicos, pueden afectar también a la dimensión física de la integridad. El que no hubiese análisis alguno en torno al sufrimiento psíquico que significaría para una mujer la amenaza de su violación, es una omisión grosera que no admite justificación; en especial si se considera que se trata de un ejemplo mucho más claro y atingente acerca de la intensidad y gravedad con que un acto como el descrito puede afectar a la integridad personal -psíquica o moral- de la mujer.

Se concluye, finalmente, que el derecho a la integridad personal contiene tanto una dimensión física como una psíquica, y que se trata de aspectos que deben estar expresamente reconocidos al consagrarse el derecho a la integridad, ya que existe una diferenciación ineludible entre ellos y, de lo contrario, podría caerse en un reduccionismo que termine por coartar una dimensión que “tiene tanto o más importancia y guarda tanto o más relación con el derecho a la vida que la integridad física.”⁹¹. La Comisión llega al consenso de que el concepto de “integridad física y psíquica” es lo que más se aviene con lo que se trata de consagrar con el precepto, por lo que ambas fueron incluidas en el artículo 19 n°1 de la Constitución, junto al derecho a la vida.

1.3. Dignidad y honra -vida privada-

El derecho a la dignidad es discutido por la Comisión evaluando la necesidad de su consagración expresa en el naciente Capítulo acerca de las garantías constitucionales. Sin embargo, venció la consideración de que ésta ya se encontraba implícitamente consagrada, al expresarse el fin verdadero del Estado⁹² en el artículo primero del texto constitucional, lo que dejaría de manifiesto que se trata de principios fundamentales -el derecho a la igualdad, a la dignidad y a la libertad de las personas- que demuestran el propósito que persigue la Constitución, y de los que derivarían, como consecuencia, todas las demás garantías constitucionales.

⁸⁹ Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo III, sesión n°93, 5 de diciembre de 1974, pp. 284-287.

⁹⁰ Ibid., Tomo III, sesión n°93, 5 de diciembre de 1974, p. 286.

⁹¹ Ibid., Tomo III, sesión n°93, 5 de diciembre de 1974, p. 292.

⁹² Ibid., Tomo III, sesión n°87, 14 de noviembre de 1974, p. 111.

Se trata de un concepto empleado en relación con el desarrollo y valor de la persona humana que, al igual que el resto de los derechos humanos, son anteriores a la persona misma, por lo que deben ser segura y eficazmente protegidos. Sin embargo, la dignidad a la que se hace referencia en la discusión posee una fuerte y marcada carga ideológica: Jaime Guzmán⁹³ relaciona la dignidad con la existencia de un “alma espiritual”, a la que se llega a través de la razón, y que diferencia a los seres humanos de los animales y las cosas. Con este argumento rechaza, por ejemplo, la consagración del derecho al aborto, por considerarlo atentatorio contra la dignidad humana⁹⁴.

La Comisión indica que ni la intimidad ni la honra eran derechos protegidos por la antigua Constitución de 1925. Se plantea que la honra es un derecho que puede verse vulnerado en los casos en que los actos cometidos contra las personas tengan como consecuencia que tales se sientan despreciadas como seres humanos⁹⁵, lo que puede ser provocado mediante actos injuriosos o calumniosos, que deben ser debidamente sancionados. Se trata de derechos constantemente vinculados con la información sensible de la vida privada que pudiese ventilarse sin consentimiento de las personas interesadas, o aquella acerca de lo que ocurre en la intimidad de los hogares; sin embargo, se establece expresamente que esto no sólo se relaciona con los medios de comunicación social, sino que tiene un alcance total: es un precepto que deberá respetar cualquier particular, institución pública o privada, estableciendo además que existe una diferencia entre la materialidad del hogar y de la vida privada, y el valor moral de la privacidad y la honra de las personas⁹⁶.

Parte del ejercicio metodológico que permitió sistematizar la discusión en torno a la composición del catálogo de garantías y derechos fundamentales que debía contener la Constitución, consistió en revisar el catálogo contenido en la DUDH por lo que, a propósito del derecho a la honra y la vida privada, se hizo referencia a su artículo 12°, en que se establece que ninguna persona “será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada (...), ni de ataques a su honra o a su reputación”, cuestión que fue calificada como “aprovechable” para la redacción del que finalmente sería el artículo 19 N°4 de la Constitución⁹⁷.

La honra, la intimidad o la privacidad, son derechos constantemente referenciados en torno al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio, o de ataques a la honra o reputación. Durante las discusiones se plantea que las legislaciones modernas situaban a estos derechos como una dimensión del respeto a la dignidad humana⁹⁸. Por otro lado, como ya se ha mencionado, se planteó la existencia de una relación entre éstos y

⁹³ Miembro permanente de la Comisión Ortúzar.

⁹⁴ Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo III, sesión n°93, 5 de diciembre de 1974, pp. 130.

⁹⁵ Ibid., Tomo II, sesión n°70, 12 de septiembre de 1974, p. 460.

⁹⁶ Ibid., Tomo IV, sesión n°129, 12 de junio de 1975, pp. 329-343.

⁹⁷ Ibid., Tomo III, sesión n°84, 04 de noviembre de 1974, pp. 36-43.

⁹⁸ Ibid., Tomo III, sesión n°85, 07 de noviembre de 1974, pp. 36-43.

la integridad personal, en su dimensión moral, llegándose a la conclusión de que el derecho a la integridad moral estaría contenido por los derechos a la privacidad, al buen nombre, a la reputación y a la honra⁹⁹.

El concepto de vida privada, para los miembros de la Comisión, refiere a la vida interna, dentro del hogar, y es sinónimo de la intimidad a que tienen derecho las personas; se hace referencia, por ejemplo, a la intromisión en la relación de los cónyuges o en la de ellos con sus hijas e hijos, sin embargo, en ningún caso se hace referencia a la vida sexual de las personas como una dimensión de la vida privada.

1.4. Prohibición absoluta de la tortura y otros TCID

Si bien nuestra Constitución no hace referencia expresa a la prohibición absoluta de la tortura u otros TCID, como indican los estándares internacionales en la materia, el inciso cuarto del artículo 19 N°1 dispone que sí está prohibida “la aplicación de todo apremio ilegítimo”. Esta terminología, que sitúa a los apremios ilegítimos como una forma genérica de denominar los actos constitutivos de tortura u otros TCID, resulta relevante por varias razones.

En primer lugar, durante las discusiones de la Comisión Ortúzar, este debate comienza con la lectura del artículo 5° de la DUDH, que establece la prohibición de las torturas y otros TCID. En ese sentido, artículo 18 de la Constitución de 1925 contenía la prohibición de aplicar “tormentos”, denominación que no era suficiente para abarcar todos los actos constitutivos de tortura y otros TCID establecida, además, a propósito de las garantías de la detención, por lo que la norma tampoco era capaz de contemplar los tormentos cometidos en contextos diferentes a la detención.

La ubicación de la prohibición de los tormentos en la Constitución de 1925 no permitía que la norma se hiciese cargo de la indiscutible vinculación entre los actos constitutivos de tortura y otros TCID, y el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en sus dimensiones psíquica y moral¹⁰⁰. Es por ello que se plantea la necesidad de agregar un inciso cuarto al numeral primero del artículo 19 en relación con la aplicación del tormento, permitiendo una proyección general y más amplia con su ubicación, pero también utilizando una terminología contemporánea, que tuviera en cuenta los conceptos utilizados por la DUDH. De esta forma se propone la expresión “apremios ilegítimos”, como denominación genérica que contendría en ella a los tormentos, las torturas y otros apremios ilegítimos¹⁰¹.

Se consideró la posibilidad de consagrar la expresión “tortura” y no solamente “apremios ilegítimos”, por considerar que tal concepto daría más fuerza a la disposición, lo volvería más explícito y lo vincularía con la historia y el objetivo que persigue, mientras que la expresión

⁹⁹ Ibid., Tomo III sesión n°89, 21 de noviembre de 1974, pp. 175-177.

¹⁰⁰ Ibid., Tomo III, sesión 84, 04 de noviembre de 1974, pp. 173-176.

¹⁰¹ Ibid., Tomo III, sesión 84, 04 de noviembre de 1974, pp. 325-332.

“apremio”, a pesar de su redacción más amplia y genérica según los criterios de la época, no era suficientemente clara. De todas formas, también se trató de una decisión de carácter político, por considerar el Señor Ortúzar, presidente de la Comisión, que mencionar expresamente la prohibición de los tormentos y la tortura, “equivaldría a reconocer, en cierta forma, que hasta ayer eran permitidos.”¹⁰².

Por último, es necesario señalar que hasta antes de la Ley 20.968 de 2016, que se analizará a continuación, el antiguo artículo 150 A del Código Penal (CP) sancionaba al empleado público que aplicare tormentos a una persona privada de libertad, u ordenare o consintiere en su aplicación, delito que era indistintamente denominado como tormentos, tortura o apremios ilegítimos. Como se verá, sólo con la entrada en vigencia de esta Ley se diferencian los conceptos de tortura y de apremios ilegítimos, volviéndolos excluyentes entre sí y dotándolos de un contenido propio, lo que permite concluir que la denominación genérica de “apremios ilegítimos” contenida en la Constitución, acarrea un problema de conceptualización, actualización y concordancia entre la terminología constitucional y los nuevos criterios y conceptos con que se califican estos actos, especialmente considerando que no hay mención alguna durante la discusión al carácter sexual que pueden adquirir la tortura, los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Normativa Penal.

La normativa penal nacional en torno a la violencia sexual es susceptible de un análisis amplio, que contemple la penalidad asociada tanto a los delitos denominados como “comunes”, como a aquellos delitos que por distintos motivos puedan calificarse como “especiales”. Para el caso del presente análisis, la casuística de la jurisprudencia interamericana estudiada permite delimitar el estudio a aquellos delitos de connotación sexual cometidos por agentes del Estado o por particulares bajo ciertos supuestos. En otras palabras, el presente análisis dice relación con actos de violencia sexual entendida como una violación a los derechos humanos.

De este modo, es posible postular que los actos constitutivos de violencia sexual contenidos en el concepto emanado de la jurisprudencia interamericana, se enmarcan dentro de la tipificación de los delitos de tortura, tortura calificada y apremios ilegítimos y otros TCID, introducidos al Código Penal y a otros cuerpos legales por la Ley 20.968, que entró en vigencia en noviembre del año 2016. El propósito de esta Ley fue justamente dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Chile, en virtud de los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado, particularmente la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante de la ONU y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA, en un país con una historia reciente marcada por las “vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos durante el

¹⁰² Ibid., Tomo III, sesión 84, 04 de noviembre de 1974, pp. 333-337.

período de la dictadura militar de Pinochet, que hasta el día de hoy asegura espacios de impunidad para quienes torturaron, mataron e hicieron desaparecer forzosamente a miles de personas”¹⁰³.

La historia fidedigna de la Ley 20.968 plantea reflexiones en torno a elementos de diversas formas relevantes para el presente análisis. En ella, se planteó que la tortura es uno de los crímenes más degradantes que puede sufrir una persona, se trata de una violación a los derechos humanos que menoscaba la dignidad que poseen todas las personas. Cabe destacar que el Estado de Chile ratificó la CAT con importantes reservas, consecuencia de las prevenciones adoptadas para evitar la aplicación del instrumento a hechos ocurridos durante la dictadura. A pesar de que algunas de estas reservas fueron eliminadas por la Ley 19.567 de 1998, la legislación previa a la Ley 20.968 seguía sin cumplir con importantes estándares internacionales en la materia¹⁰⁴.

No obstante lo anterior, aún existen compromisos internacionales pendientes de consagración en nuestro ordenamiento. En efecto, uno de los objetivos iniciales del proyecto de Ley era la declaración de imprescriptibilidad del delito de tortura, en atención a la especial gravedad que reviste, y a su naturaleza como delito internacional de lesa humanidad¹⁰⁵, cuestión que fue descartada por no estimarse necesaria. Al respecto, se argumentó que al aumentarse sustancialmente la penalidad del delito y dándole el carácter de crimen a la figura tipificada, implícitamente se aumentaría la prescripción de cinco a diez años, lo que resultaba suficiente y concordante con los fines perseguidos por la Ley¹⁰⁶. Sin embargo, al igual que la prohibición absoluta de la tortura, la imprescriptibilidad de este delito también posee un carácter absoluto y de supremacía jerárquica, en tanto norma imperativa de derecho internacional.

En cuanto al contenido del proyecto de Ley ya aprobado, se establece que, al ser la tortura un delito de los llamados “pluriofensivos”, los bienes jurídicos que afecta son principalmente dos: por un lado, la *integridad personal* en su faceta moral y, por otro lado, la *correcta administración de justicia y el buen funcionamiento del Estado*, por tratarse de delitos cometidos por el sujeto activo especial “funcionario público”¹⁰⁷, o por particulares en cumplimiento de funciones públicas o con el consentimiento, instigación o aquiescencia de los primeros. No obstante lo anterior, cabe señalar que la Corte IDH ha ido modificando sus

¹⁰³ FLORES, F., JIL, F., VENEGAS, S. *El ejercicio de la facultad disciplinaria de Gendarmería de Chile como forma de vulneración a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Memoria para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora guía: Dra. Myrna Villegas. Santiago: Universidad de Chile, 2019, p. 60.

¹⁰⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia Fidedigna de la Ley 20.968 que Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Boletín N° 9.589-17. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, 2016, p. 3.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 8-11.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 31.

¹⁰⁷ FLORES, JIL, VENEGAS. *Op. Cit.*, p. 62.

criterios en cuanto al sujeto activo susceptible de cometer estos delitos y, como ha quedado de manifiesto en el análisis jurisprudencial del Capítulo Primero, se trata de ilícitos que podría cometer no sólo agentes estatales, sino también particulares, bajo la aquiescencia o tolerancia de los funcionarios públicos, a instigación de los mismos, e incluso en contextos en que el Estado, omitiendo su obligación de prevenir las vulneraciones a los DDHH, permite que estos actos sean cometidos por particulares, tal y como ocurrió en denominado caso “Campo Algodonero” v. México¹⁰⁸.

A su vez, DURÁN ha señalado que la integridad moral es un bien jurídico recién introducido en nuestro ordenamiento por la referida Ley, debido a que amplía los ámbitos valorativos que las figuras introducidas pretenden proteger, ya que “no sólo se protege la libertad o la seguridad de los ciudadanos sino también la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas”¹⁰⁹. En ese sentido, la integridad moral se encuentra íntimamente vinculada con la dignidad humana, por lo que su respeto exige “la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior”¹¹⁰.

En relación con lo anterior, el autor plantea que éstos actos “deben vincularse, más que al sujeto activo que los realiza o a los efectos físicos que causan, a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad”¹¹¹, lo cual fortalece la construcción doctrinaria en cuanto a la ampliación del sujeto activo, desde un sujeto activo “calificado” -funcionario público-, hacia la inclusión de los actos de particulares cometidos bajo aquiescencia o tolerancia de los primeros en la configuración del tipo penal.

La Ley 20.968 modifica, entre otros, el artículo 150 A del Código Penal, que define tanto lo que constituye tortura como lo que no, estableciendo en sus incisos tercero, cuarto y quinto que:

“Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad,

¹⁰⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo algodónero”)* vs. México. Op. Cit., pp. 29-48.

¹⁰⁹ DURÁN, M. Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. En: *Revista Política Criminal*. Chile: julio 2019, Vol. 14, No. 27, pp. 205-213.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 208.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 209.

la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.” (Énfasis propio)

Como se desprende del actual artículo 150 A del CP, la noción de tortura sigue en lo esencial las definiciones contenidas tanto en la CAT como en la CIPST, manifestándose los elementos que han sido incorporados progresivamente por la doctrina internacional a su definición; estos son (i) la comisión del delito por parte de un sujeto activo calificado, o por particulares actuando en aquiescencia o tolerancia de los primeros, (ii) un elemento teleológico, vinculado a la finalidad con que se cometen estos actos, (iii) la intencionalidad de los mismos, y que de ellos (iv) surja como resultado un sufrimiento grave o intenso, sea este físico o mental¹¹². En particular, la Ley 20.968 amplía este último elemento, consagrando expresamente los dolores o sufrimientos graves de carácter sexual; durante la tramitación de la Ley, se planteó que el objetivo de tal indicación era poder adecuar la legislación interna a los estándares internacionales y que, “dado que la sexualidad constituye el núcleo más relevante de la intimidad de las personas, su vulneración constituye una agresión particularmente grave”¹¹³.

Siguiendo las recomendaciones que el Comité contra la Tortura había hecho a Chile el año 2009, se sostuvo durante la discusión la necesidad de considerar que la violencia sexual no sólo afecta la indemnidad sexual de las personas, sino también su integridad personal. En ese sentido, Camila Maturana, de la Corporación Humanas, señaló que “para el derecho internacional de los DD.HH. la violación sexual y otras formas de violencia sexual son tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en tiempos de conflicto como en tiempos de paz”¹¹⁴.

La consagración normativa de la tortura sexual en nuestro ordenamiento constituye una innovación respecto de la definición tradicional de tortura consagrada en la doctrina interamericana, ya que reconoce la especificidad del componente sexual de los sufrimientos

¹¹² GALDÁMEZ. Op. Cit., pp. 93-100.

¹¹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Op. Cit., p. 50-51.

¹¹⁴ Ibid., p. 52.

referidos, que van más allá de lo físico y lo psíquico. Adicionalmente, ha permitido que la nueva definición de tortura se corresponda de mejor forma con los postulados contenidos en tratados internacionales como la Convención Belém do Pará¹¹⁵.

En relación con la finalidad con que debe ejecutarse la acción constitutiva de tortura - elemento teleológico- contenida en su definición, ésta “ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos”¹¹⁶, y puede clasificarse en (i) obtener información, declaración o confesión, (ii) castigar por un acto que se haya cometido o se impute haber cometido, (iii) intimidar o coaccionar a dicha persona y (iv) por los motivos absolutamente prohibidos de discriminación, dentro de los cuales se incluyen la discriminación en base al sexo, la orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, el inciso cuarto del artículo 150 A establece las finalidades de aplicar “intencionalmente métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión”, lo que ha sido denominado por algunos autores como torturas “menos graves”¹¹⁷. Todas estas finalidades pueden encontrarse presentes en los actos de tortura sexual que pudieran cometerse, como puede advertirse en el análisis jurisprudencial del Capítulo Primero.

Este elemento, en conjunto con la intencionalidad -elemento común a todas las Convenciones Internacionales sobre la materia-, que ha sido caracterizada como “la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de “torturar” o causar dolor”¹¹⁸, y corresponden a los elementos subjetivos del tipo de torturas contenido en el artículo 150 A.¹¹⁹

Por otra parte, la Ley 20.968 incorpora circunstancias agravantes y calificantes al delito de tortura. En primer lugar, como se ha mencionado, la configuración del delito de torturas ya no requiere que la víctima se encuentre privada de libertad; en ese sentido, tal circunstancia se encuentra prevista por el actual artículo 150 C del CP, que dispone una agravación “consistente en excluir el *mínimum* o el grado mínimo de la pena, según corresponda, cuando el responsable del delito torturare a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control”¹²⁰.

En segundo lugar, el artículo 150 B contiene la figura de “torturas calificadas”, cuya dimensión sexual se configura en su numeral segundo cuando, con ocasión del delito de tortura se cometen, entre otros, los delitos contenidos en los artículos 361, 362 y 365 bis del

¹¹⁵ Ibid., p. 55.

¹¹⁶ GALDÁMEZ, Op. Cit., p. 91.

¹¹⁷ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. 2da edición, actualizada, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 149.

¹¹⁸ GALDAMEZ, Op. Cit., p. 92.

¹¹⁹ DURÁN, Op. Cit., p. 217.

¹²⁰ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Op. Cit., p. 151.

Código Penal, es decir, los delitos de violación, violación impropia y abuso sexual agravado; tipificaciones que suponen de una u otra manera el acceso carnal a la víctima, acción típica que para la doctrina nacional no tradicional ya no solo se limita a la introducción del pene u otras extremidades o prolongaciones corporales, sino que incluye también a los objetos, en especial relación con el delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis¹²¹ del mismo Código. Esto permite concluir que los actos de violencia sexual en que no concurra el acceso carnal -por ejemplo, como ocurre con el delito de abuso sexual simple del artículo 366 del CP-, se encontrarán contemplados por el delito de tortura “simple” del artículo 150 A.

Este último planteamiento abre paso a una discusión importante. El artículo 150 D del CP establece que los apremios ilegítimos u otros TCID serán aquellos actos *que no alcancen a constituer tortura*, situación de la que se concluye que se trata de delitos excluyentes al delito de tortura. A su vez, los artículos 150 D, inciso segundo y 150 E contienen las mismas agravaciones de los artículos 150 B y 150 C, con penas menos gravosas y, además, una circunstancia de “agravación propia”, en relación con características particulares de las víctimas, como ser menor de edad o encontrarse en una situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez¹²².

La jurisprudencia internacional ha establecido la diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como señala NASH, a partir de dos elementos diferenciadores: por un lado, la severidad del tratamiento y, por otro, el propósito que se persigue con aquel, lo que se desprende del caso *Irlanda Vs. Reino Unido* de 1978, cuya Sentencia fue dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos. Al respecto, la jueza Cecilia Medina planteó que, si bien es difícil encontrar los criterios que permitan considerar “suficientemente severa y cruel” a una conducta para considerarla tortura, tanto las circunstancias particulares de la víctima como los efectos o consecuencias de los sufrimientos inflingidos en su contra se constituyan en un elemento fundamental para esta decisión¹²³.

Esta diferenciación, sostenida en la gravedad o severidad de los sufrimientos inflingidos, lleva inevitablemente a preguntarse si existen realmente casos de violación, violación impropia o abusos sexuales agravados que no afecten *gravemente* a la integridad de las víctimas. En otras palabras, es criticable que exista un delito de apremios ilegítimos calificados, en razón de la concurrencia de estos delitos sexuales, ya que eso abre la posibilidad a interpretar que, por ejemplo, una violación no sea considerada lo suficientemente grave para constituir tortura.

En efecto, los actos constitutivos de violencia sexual tienen diversas e intensas consecuencias para las víctimas, se trata de actos que “producen altos niveles de frustración y

¹²¹ CARRASCO, E. El problema del sujeto activo en el delito de violación y sus posibles vacíos legales. En: *Revista Ius Et Praxis*. [En línea]: Chile: Universidad de Talca, 2007, año 13, N°2, pp. 139-140.

¹²² MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Op. Cit., p. 152.

¹²³ NASH, C. Op. Cit, p. 595.

afectan profundamente la conducta”¹²⁴ de quienes los padecen. Como se ha mencionado anteriormente en este trabajo, la Corte Interamericana ha indicado en más de una ocasión que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”¹²⁵. A mayor abundamiento, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la Sentencia del caso *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu* de 1998, indica que “la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas y, de acuerdo con la Sala, son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales (párr. 731)”¹²⁶. (Énfasis propio)

Los estándares internacionales para la determinación de esta severidad se encuentran contenidos en el Protocolo de Estambul, y tanto éste como la jurisprudencia internacional y la doctrina han planteado que se trata de un análisis que debe realizarse tomando en cuenta tanto los factores endógenos como exógenos de cada caso. Analizando este “umbral de sufrimiento”, los tribunales deben analizar primero los criterios objetivos -vinculados a los factores endógenos, es decir, aquellos que fijan los hechos del caso-, y luego los criterios subjetivos -correspondientes a los factores exógenos, o sea, en relación con la condición y circunstancias de la víctima-, para evitar incurrir en un trato desigual, discriminatorio o influenciado por estereotipos o prejuicios.¹²⁷

Esto último no quiere decir que ningún acto de violencia sexual pueda calificarse como apremios ilegítimos u otros TCID. El análisis de cada caso particular debe conjugarse con uno de los aspectos relevantes de las modificaciones incorporadas por la Ley 20.968, en relación con la gradualidad en la afectación de los bienes jurídicos, que sitúa a la tortura como el delito más grave por exigir “siempre el hecho o acto material de infligir dolores o sufrimientos graves, de forma intencional, sumado a la existencia de un propósito especial y concreto por parte del agente”¹²⁸, mientras que los apremios ilegítimos y otros TCID carecen de la severidad o gravedad que se describen, y no contienen necesariamente una finalidad concreta. Junto con el análisis de los factores endógenos y exógenos, la consideración de esta gradualidad resulta útil y necesaria en el análisis de los actos constitutivos de violencia sexual cometidos por el sujeto activo.

En definitiva, es posible aventurarse a plantear que la violencia sexual cometida por agentes estatales, o por particulares en las situaciones descritas, se corresponde preferentemente con los delitos de tortura y tortura calificada, ya que los actos constitutivos de

¹²⁴ NÚÑEZ, R. y ZULUAGA, J. La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. En: *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali: marzo/mayo 2011, Vol. 11, No. 1, p. 139

¹²⁵ Cuestión ya planteada en el Capítulo Primero, a propósito de las Sentencias del caso *Atenco Vs. México* y *Rosendo Cantú Vs. México*.

¹²⁶ BUSTAMANTE. *Op. Cit.*, p. 486.

¹²⁷ NASH, C. *Op. Cit.*, p. 598.

¹²⁸ Durán, *Op. Cit.*, p. 214.

aquella contienen una afectación mayor que la causada por los apremios ilegítimos u otros TCID, como se podrá apreciar.

CAPÍTULO TERCERO: VIOLENCIA POLÍTICO-SEXUAL **EN CHILE Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA** **NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE** **VIOLENCIA SEXUAL EN CHILE**

El Estado de Chile no ha sido ajeno al fenómeno de la violencia político sexual en contextos de alta conflictividad social; en ese sentido, el ejercicio de la memoria histórica es fundamental para comprender el desarrollo y evolución que ha experimentado el tratamiento de la violencia sexual como violación a los DDHH en Chile. Como se verá, se trata de prácticas históricas y recientes de la perpetración de tales actos por parte de agentes estatales, como herramienta de dominación y represión contra los cuerpos femeninos y feminizados, y sus comunidades.

A continuación, se presenta una revisión de los antecedentes históricos relativos a las denuncias de violencia sexual cometida contra mujeres y disidencias sexuales y de género en contexto de la dictadura militar chilena para, posteriormente, examinar los informes de organismos internacionales y nacionales de promoción y defensa de los DDHH en cuanto a las denuncias por hechos constitutivos de violencia sexual, cometidos durante el denominado “Estallido Social”, ciclo de protestas iniciado en octubre del año 2019 en Chile, expresivo del profundo descontento ciudadano por las desigualdades y discriminaciones que se viven día a día en nuestro país¹²⁹; en ese sentido, el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH o el Instituto) ha señalado que, en ese contexto, diversos derechos humanos, y especialmente los derechos sociales, no estaban siendo adecuadamente garantizados en su acceso y ejercicio, lo que se vio agravado por la creciente desconfianza popular hacia las instituciones políticas, que debieron haber prevenido y resuelto oportunamente estos malestares¹³⁰.

En efecto, a pesar del crecimiento económico que venía experimentando Chile desde fines de la dictadura, actualmente se encuentra dentro de los países de la región con más altos niveles de desigualdad; el Estado de Chile ha sido advertido en múltiples ocasiones acerca de la preocupación internacional que suscita el incumplimiento de los derechos económicos y sociales¹³¹. Expresión de aquello son los distintos ciclos de protestas por los que ha pasado

¹²⁹ Con esto no se pretende plantear que sea Chile el único país en donde la injusticia haya traído aparejada situaciones de conflictividad social, existen múltiples ejemplos contemporáneos que dan cuenta de las consecuencias del abandono del Estado en la protección de los derechos sociales, políticos, etc., dentro de ellos Hong Kong, Francia o España. El INDH hace referencia a ellos en INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *INFORME ANUAL Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre – 30 de noviembre 2019*. Santiago: 2019.

¹³⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *INFORME ANUAL Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre – 30 de noviembre 2019*. Santiago: 2019, p. 5.

¹³¹ DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE. Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile: sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019. Chile: 2020, pp. 28-29.

nuestro país en las últimas décadas, cuyas demandas buscan, entre muchos otros, que se garantice el derecho a la educación, al medioambiente libre de contaminación, a la salud, a la seguridad social, así como también los derechos de las mujeres¹³².

Estos distintos momentos de conflictividad han tenido por característica en la historia de nuestro país, una respuesta estatal que muchas veces ha implicado la inobservancia o directa vulneración de los derechos humanos de las personas mediante acciones de represión de la protesta social, producto del uso de la herramienta penal para el restablecimiento del orden público¹³³. En ese sentido, la DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (DJUCH) ha señalado que, durante el Estallido Social, no solo se han vulnerado estándares internacionales en materia de seguridad ciudadana y derecho a la protesta, sino que además “se han rebasados los límites que impone el Estado de Derecho en una sociedad democrática, confiando la seguridad ciudadana a las fuerzas armadas, tolerando el uso abusivo y desproporcionado de la fuerza en el actuar de las fuerzas de orden y seguridad pública, al margen de sus propios protocolos y sin sujeción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vulnerando el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas y afectando de modo especialmente grave y diferenciado a grupos vulnerables, ejerciendo la violencia sexual contra mujeres, hombres y personas pertenecientes a las disidencias sexuales y actuando contra NNA sin proteger sus derechos”¹³⁴.

Así las cosas, la violencia sexual como respuesta represiva institucional, ha sido una práctica constante y persistente en la historia de Chile. MALDONADO plantea, como se ha señalado, que se trata de una violencia sexual revestida de un cariz político que, además de constituirse en una manifestación del deseo de dominación sobre lo femenino (mujeres, personas LGBTIQ+, e incluso hombres “dispuestos hacia un rol femenino”), es utilizada como una forma de imponer un orden o perseguir un fin político que tenga efecto en lo social. La violencia política sexual actúa como una “pedagogía no solo del terror sino que como pedagogía patriarcal” a través de un acto de subyugación como acto corporal, pero también simbólico del poder que se pretende ejercer y proyectar¹³⁵.

En ese sentido, en primer lugar, se hará referencia a los antecedentes de la violencia sexual como práctica represiva del Estado, en relación con los actos de tortura sexual cometidos durante la dictadura y sus consecuencias humanas y jurídicas, como primera gran expresión de la práctica institucional de torturas sexuales sostenidas durante un período de conflictividad histórica, elemento compartido con el período de análisis.

¹³² NACIONES UNIDAS. Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019. [En línea]: Oficina del alto comisionado de Derechos Humanos, 2019, p. 5

¹³³ BASSA, J. y MONDACA, D. Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. En *Izquierdas*. [En línea]: Santiago: mayo, 2019, No. 46, pp. 107-109.

¹³⁴ DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE. Op. Cit., p. 10.

¹³⁵ MALDONADO. Op. Cit., pp. 38-41.

Luego, se dará cuenta de las observaciones y conclusiones de las principales organizaciones de DDHH, que analizaron las causas y efectos del Estallido Social, en relación con las denuncias por actos de violencia política sexual que tuvieron lugar en ese contexto y fueron conocidos de diversas maneras por estas organizaciones, dando cuenta de las prácticas constitutivas de violencia y tortura sexual que se denuncian, así como las recomendaciones contenidas en los informes y documentos oficiales de que emana todo lo anterior.

Por último, se presenta una revisión de la primera y única Sentencia condenatoria por el delito de tortura sexual, desde la promulgación de la Ley 20.968, dando cuenta de algunos elementos relevantes del razonamiento del Tribunal.

1. Antecedentes Históricos: Violencia Político-Sexual como Tortura durante la Dictadura

Para comenzar este análisis, es necesario señalar que las políticas represivas llevadas a cabo una vez instaurada la dictadura militar encabezada por el general Pinochet, a partir del 11 de septiembre de 1973, y aplicadas primero desde la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y luego por la Central Nacional de Informaciones (CNI), en colaboración con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las policías, se encontraban orientadas a eliminar toda forma de oposición al régimen. En ese sentido, el componente de género con que se llevaron a cabo muchas de estas estrategias represivas, estuvo presente desde el comienzo de la dictadura, orientado inicialmente a la captura y represión de las “compañeras, esposas, hermanas o madres de dirigentes políticos” con el objeto de castigar “a sus hombres”, estrategia militar que afectó también a mujeres con trayectorias políticas y militantes, por ser tales¹³⁶.

De esta forma, como ha señalado XIMENA BÚNSTER, es posible identificar pautas de castigo específicas para la represión de estas mujeres militantes -o sospechosas de serlo-, a través de métodos que combinaban la degradación moral y el maltrato físico, ya fuera por salir del ideario de género conservador tradicional, o por la utilización de sus cuerpos como medios para la consecución de ciertos fines, para los cuales se empleaban sobre ellas estrategias de tortura física, psicológica y particularmente sexual¹³⁷.

Estas pautas de castigo diseñadas desde el Estado significaron una relevante diferenciación en el grado de represión sufrido por las mujeres durante la dictadura. Claro ejemplo de aquello es la incorporación de personal médico al “equipo” de torturas, con el fin de poder sostener los sufrimientos el mayor tiempo posible sin causar la muerte de las víctimas, y el hecho de que las formas más frecuentes de tortura sexual fuesen la aplicación de los sufrimientos sobre los senos y pezones de las mujeres, presión sobre ellos con diferentes elementos, aplicación de

¹³⁶ MARAVALL, J. Tortura sexual en Chile: las presas políticas bajo la dictadura militar (1973-1990). En: *Red Haina* [En línea]: Instituto Iberoamericano, 2007, pp. 113-114.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 115-118.

electricidad sobre sus zonas erógenas, introducción del pene u objetos en ano y vagina, uso de animales como tormento sexual, además de tocamientos, manoseos e insultos de carácter misógino como trato usual en contra de las mujeres¹³⁸.

Como muestra del brutal y desgarrador escenario al que se enfrentaron estas mujeres durante la dictadura, el testimonio de Lelia Pérez, ex presa política, da cuenta de una situación de violación grupal a mujeres al interior del Estadio Chile, ocurrida a pocos días del golpe de Estado:

“el tema de la agresión sexual fue muy fuerte, ellos estaban totalmente desbandados en función de la violación y eso fue muy muy muy brutal, en general éramos chicas jóvenes... y muchas de nosotras con una experiencia sexual bastante primaria (...) en el momento en que nos estaban violando los tipos no nos hablaban a las mujeres, les hablaban a los hombres... ¿te fijas? Entonces nosotras éramos el trofeo masculino de esta guerra... no teníamos ninguna importancia en realidad como personas... Yo me acuerdo que nuestros compañeros estaban muchos en silencio, para ellos era muy terrible también y días después (...) se produce como una efervescencia, -que la comida, que tienen que traerme comida, que somos prisioneros de guerra, que tienen que respetar- y empieza producirse una especie de protesta muy muy leve, pero se demanda alimentación. Bueno 25 años después yo me encuentro con uno de estos compañeros capturados y yo le digo, ¿qué paso contigo cuando a mí me violaron en frente tuyo? Y me dice:- bueno que terrible, que horror...- y ¿Por qué no dijiste nada?- porque no se podía decir nada, - pero después tu tuviste hambre y tu pudiste levantar la voz por un plato de porotos pero no levantaste la voz porque a mí me estaban violando delante de ti. Y fue una cosa muy fuerte para él, y para mí también porque... yo no lo había pensado y 25 Años después yo me encuentro con él y se lo digo en ese momento y me doy cuenta de que a lo o mejor todos esos años estuvo encubándose en mi mente eso... pero fue una cosa muy fuerte y nos abrazamos... y lo único que me decía – y yo ahora tengo hijas... yo entendía lo que me quería decir... bueno en realidad no había nada que decir tampoco”¹³⁹

La tortura sexual, como traumatización extrema ocurrida en dependencia de acontecimientos sociopolíticos, ha sido calificada como un daño ocasionado por una “falta de sintonía brutal entre seres humanos que genera afectos intolerables”, cuyo objetivo es la destrucción del individuo, sus relaciones interpersonales, su conciencia de clan y su pertenencia a la sociedad¹⁴⁰. Se trata de situaciones ligadas a sentimientos de dolor, temor,

¹³⁸ Ibid., p. 118-119.

¹³⁹ MALDONADO. Op. Cit., pp. 79-80.

¹⁴⁰ CASTILLO. Op. Cit., p. 3.

angustia, impotencia, rabia, desamparo, sentimientos cronificados¹⁴¹ por causa de actos ejercidos contra ellas con la clara intención de castigarlas, humillarlas y anular sus personalidades o su capacidad de decisión o discernimiento. Actos que buscaron marcarlas de por vida.

Los informes de esclarecimiento histórico de los gobiernos democráticos post dictatoriales, buscaron dar cuenta de las diversas y graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura, con el objetivo de brindar reconocimiento a las víctimas y sus familias, y de evitar los riesgos de repetición de estos hechos ominosos, cuestión “indispensable para el reencuentro y reconciliación entre los chilenos”¹⁴². El primero de estos informes fue aquel elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), organismo creado por el expresidente Patricio Aylwin, mediante el Decreto Supremo N°355 del 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior.

El informe final de la Comisión Rettig evidenció la concurrencia de un total de 3920 casos de graves violaciones a los DDHH, violencia política y otras en los que la Comisión no pudo formarse convicción¹⁴³. Sin embargo, las referencias a la violencia sexual como forma de tortura fueron mínimas; ninguno de los dos tomos del informe contienen una referencia explícita al concepto de violencia sexual, aunque sí se da cuenta de la frecuencia con que se denunciaron situaciones de vejaciones sexuales y violaciones, haciendo expresa referencia al caso del recinto secreto de detención y tortura denominado “La Discotéque” o “La Venda Sexy”, en donde se establece que “los métodos de tortura se diferenciaban del de los otros recintos en cuanto se enfatizaban las vejaciones de tipo sexual”¹⁴⁴, como se verá más adelante. Asimismo, se hace referencia a la tortura psicológica consistente en la aplicación de vejaciones sexuales a parientes cercanos de los detenidos frente a ellos¹⁴⁵.

Cuestión diferente ocurre con el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), establecida por el expresidente Ricardo Lagos, mediante el Decreto Supremo N°1.040 del 11 de noviembre de 2003, del Ministerio del interior, y que recoge los testimonios de más de treinta mil personas, como parte del “delicado proceso de sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los Derechos Humanos”¹⁴⁶ ocurridas durante la dictadura.

¹⁴¹ Ibid., pp. 10-13.

¹⁴² AYLWIN, P. La Comisión chilena sobre verdad y reconciliación. En *Ius et Praxis* [En línea]: 2007, vol. 13, No. 1, p. 38.

¹⁴³ CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Chile). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: Volumen 1, Tomo 2* [En línea]: 1996, p. 943.

¹⁴⁴ Ibid., p. 468.

¹⁴⁵ Ibid., pp. 479-480.

¹⁴⁶ COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* [En línea]: 2005, p. 15.

El informe de la Comisión Valech da reconocimiento, por primera vez, del acaecimiento de actos de violencia sexual como una forma de tortura, dando cuenta de hasta trece formas de violencia y tortura sexual como forma específica de represión en Chile. Debido a este tipo de vejaciones, algunas de las mujeres sufrieron abortos y otras quedaron embarazadas por sus torturadores, relatándose hechos especialmente brutales cometidos, entre otras, en contra de mujeres menores de edad, incluyendo además cuadros estadísticos demostrativos de la represión de género vivida en ese contexto¹⁴⁷. Otros datos estadísticos dan cuenta de que la mayoría de estas mujeres eran jóvenes al momento de su detención y tortura, y que muchas de ellas tenían afiliaciones políticas vinculadas a los partidos y movimientos de izquierda o que, sin tener militancia reconocida, eran igualmente “simpatizantes de izquierda”¹⁴⁸.

Aunque ninguno de los informes de esclarecimiento histórico llegó a abarcar la totalidad de los casos de mujeres que sufrieron algún tipo de tortura, se trata de documentos que logran dar cuenta de la gravedad y magnitud la violencia política sexual ejercida durante la dictadura. Dentro de las formas de violencia y torturas sexuales, se encuentran principalmente las agresiones verbales con contenido sexual, amenazas de violación en contra de la víctima o miembros de sus familias, desnudamientos forzados, simulacros de violaciones, la obligación de presenciar u oír la tortura sexual cometida contra otras personas o de ser fotografiadas en posiciones obscenas; tocamientos, introducción de objetos en ano o vagina, la violación sexual en todas sus variantes, colectivas o sodomíticas, el forzamiento a realizar actividades sexuales con otros detenidos o familiares, y la utilización de animales con el fin de cometer abusos o violaciones sexuales¹⁴⁹.

Uno de los casos más emblemáticos del empleo de la violencia político sexual como forma de tortura es el caso del mencionado recinto secreto de detención y tortura “Venda Sexy”, ubicada en calle Irán con Los Plátanos, comuna de Macul. En ese sentido, el 05 de noviembre del 2020, el Juez don Mario Carroza de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictó Sentencia en la causa ROL N° 73-2016, en que se condena a Raúl Iturriga Neumann como autor mediato -ya que necesariamente tuvo conocimiento de las detenciones, torturas e interrogatorios de las personas conocidos por el tribunal-, y a Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle como autores directos de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos en contra las víctimas hombres, que fueron cuatro, pero además, respecto de todas las víctimas mujeres, se condenó a los imputados por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos *con violencia sexual*, por probarse que éstas “fueron vejadas por los

¹⁴⁷ MARAVALL. Op. Cit., pp. 122-123.

¹⁴⁸ Ibid., p. 124.

¹⁴⁹ Ibid., p. 122.

malhechores (...) que procedieron a abusar sexualmente de ellas y a violarlas, en ciertos casos”¹⁵⁰, mujeres que para la época eran estudiantes universitarias.

La calificación “diferenciada” de los hechos, en razón del género de las víctimas, constituye un hito de especial relevancia para el presente análisis. La abogada querellante Camila Maturana, en representación de doña Beatriz Bataszew Contreras, dedujo acusación particular por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos o violencia política sexual constitutivo de tortura, haciendo referencia a diversas normas de derecho internacional y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, evidenciando los argumentos que harían posible su calificación¹⁵¹, cuestión que fue parcialmente¹⁵² acogida por el Tribunal en la Sentencia, por considerar dentro de su fundamentación “las sistemáticas acciones que afectaron la libertad sexual de las mujeres”¹⁵³, lo que finalmente derivó en una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo en contra de cada uno de los responsables.

2. Delito de Torturas y Apremios Ilegítimos u Otros TCID de Carácter Sexual durante el “Estallido Social” en Chile.

Como se ha señalado, las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el Estallido Social en nuestro país, incluidas las denuncias de actos de violencia político sexual de los que se dará cuenta, han traído serias consecuencias a las víctimas y a sus entornos. Las conclusiones de los informes de las distintas organizaciones de promoción y defensa de los DDHH que se presentarán, dan cuenta de aquello.

2.1. Informes y publicaciones de organismos internacionales

El Informe anual 2019 de AMNISTÍA INTERNACIONAL, ha calificado al Estallido Social como “la peor crisis de derechos humanos desde el régimen del general Augusto Pinochet”¹⁵⁴, indicando que, si bien las protestas fueron en su mayoría pacíficas, la respuesta del Estado tuvo altos grados de represión en contra del pueblo de Chile, justificada en la necesidad de protección de la propiedad -principalmente privada- frente al “vandalismo”. Con la declaración del Estado de Emergencia el 18 de octubre de 2019 y la sucesiva suspensión de

¹⁵⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa Rol N° 73-2016 Episodio “Venda Sexy” Cuaderno A. Sentencia de 05 de noviembre de 2020, p. 265-267.

¹⁵¹ Ibid., pp. 279-280.

¹⁵² A pesar de que no constituyó la totalidad de la calificación requerida por la querellante particular, es decir, “tormentos o violencia política sexual constitutivo de tortura”, sí se tuvo en consideración la dimensión sexual de los tormentos aplicados a las mujeres víctimas de estos sufrimientos.

¹⁵³ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Op. Cit., pp. 286-287.

¹⁵⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL. La situación de los Derechos Humanos en las Américas: Informe anual 2019. [En línea]: 2020, p. 30.

algunos derechos y libertades¹⁵⁵, el número de abusos atribuidos al Estado aumentó dramáticamente, tanto, que finalizando el año el número de víctimas de violaciones a los derechos humanos se contaba por miles¹⁵⁶.

La ONG reportó que, según cifras de la Fiscalía de Chile, existían a la fecha más de 2.500 denuncias de violaciones a los derechos humanos. Dentro de ellas, de las más de 1500 denunciaban tortura y otros TCID, más de 100 correspondían a delitos de carácter sexual cometidos por funcionarios públicos. Se dio cuenta de la deficiente aplicación de los protocolos de actuación policial en contexto de manifestaciones, que habían sido actualizados y publicados en marzo del mismo año.

De la misma forma, la ONG HUMAN RIGHTS WATCH, denunció el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros¹⁵⁷, que tuvo como consecuencia miles de personas heridas en contexto del Estallido Social, señalándose los graves abusos denunciados por las y los manifestantes, que incluyeron brutales golpizas y abusos sexuales y, a pesar de las medidas tomadas por el Estado vinculadas a la adopción de protocolos acerca del uso de la fuerza, a la fecha de elaboración del informe aún no se habían iniciado las reformas orientadas a prevenir estas conductas violentas e indebidas por parte de las policías, incluida la necesidad de supervisión del actuar de Carabineros.¹⁵⁸

El informe señala que, al 20 de noviembre de 2019, el INDH había presentado más de 440 querellas ante el Ministerio Público, denunciando trato inhumano, torturas, abuso sexual y otros delitos. En ese sentido, la ONG recibió testimonios que daban cuenta de mujeres y niñas obligadas por Carabineros a desvestirse y hacer sentadillas desnudas, práctica absolutamente prohibida por los protocolos vigentes, además de las golpizas y los abusos sexuales en contra de las personas detenidas que se mencionaron.¹⁵⁹

Dentro de los órganos de protección de los derechos humanos, por el sistema interamericano, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) llevó a cabo una visita *in loco* a Chile, que tuvo lugar entre el 25 de diciembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, cuyo objetivo fue observar en terreno la situación de derechos humanos en el país, producto de la crisis social. La Comisión se reunió con autoridades gubernamentales y de órganos autónomos, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, además de víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, colectivos, estudiantes y organizaciones que se acercaron a prestar testimonios,

¹⁵⁵ En particular, los derechos de libertad de circulación y de reunión.

¹⁵⁶ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Op. Cit., p. 30-31.

¹⁵⁷ Denominación de la policía nacional chilena.

¹⁵⁸ HUMAN RIGHTS WATCH. Chile Eventos de 2019. En *hrw.org* [En línea]. Disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/336397#22d1c4> [consulta: 10 de diciembre de 2020].

¹⁵⁹ Ibid.

denuncias y declaraciones, tomadas en distintas ciudades del país y puntos de la capital, incluidos el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, la Comisaría de Carabineros 3a, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco y el centro de SENAME Residencia Familiar San Miguel y CREAD Pudahuel, tomando contacto con más de 900 personas¹⁶⁰.

Nuevamente se analizaron las causas y consecuencias de la crisis social, constatando los diversos ciclos de protestas y movimientos sociales que los han protagonizado, y dando cuenta de la institucionalidad democrática chilena, sus características, falencias y desafíos, rescatándose la labor de aquellas instituciones de justicia que habían estado recibiendo, registrando, investigando, denunciando y querellando las distintas denuncias de vulneraciones a los derechos humanos en el país. Asimismo, se da cuenta de una sociedad civil “vibrante y consciente de sus derechos, solidaria y movilizadora alrededor de sus demandas”, reconociendo la legitimidad de las reivindicaciones exigidas, en particular en relación con la desigualdad de ingresos, el acceso a la educación, a la salud, al agua y a otros derechos sociales, ya que son “expresión creciente, acumulada e intergeneracional de insatisfacción en el acceso y disfrute de derechos sociales, servicios públicos básicos y niveles de mayor bienestar”¹⁶¹.

Se denunció la existencia de víctimas fatales y de personas heridas en contexto de las protestas, entre las que destacan las más de 400 víctimas de trauma ocular, 33 de las cuales presentaban estallido ocular, y algunas la pérdida total de visión en ambos ojos. Carabineros fue la institución más denunciada por estos hechos, seguida por el Ejército y la Policía de Investigaciones, constatándose además declaraciones estigmatizantes por parte de las autoridades, sin decisiones judiciales ni evidencias de por medio, entre otras vulneraciones e irregularidades por parte del Estado¹⁶².

En particular, la CIDH manifestó la grave preocupación que suscita la denuncia de abusos sexuales –incluyendo violaciones-, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de las detenciones. De acuerdo con el Servicio Médico Legal, hasta el 29 de enero se habían recibido 1.172 solicitudes de implementar el protocolo de Estambul; dentro de las prácticas denunciadas se incluyen amenazas de ejecuciones, maltrato físico y verbal y vejaciones a niñas, niños y adolescentes¹⁶³.

Además, se analizan las “consecuencias diferenciadas sobre grupos de especial preocupación”. En relación con los derechos de las mujeres, se reportaron desnudamientos forzados y sentadillas en esta condición, amenazas de violación -inclusive a mujeres

¹⁶⁰ NACIONES UNIDAS, 2020. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares. En *oas.org* [En línea]. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp> [consulta: 10 diciembre 2020].

¹⁶¹ Ibid.

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ Ibid.

embarazadas-, y se plantea el preocupante número de casos no denunciados ante las autoridades, por la estigmatización sufrida por las víctimas de estos delitos, el temor a sufrir represalias y la desconfianza en un sistema de justicia carente de instancias especializadas que prevengan la re-victimización, lo que explica una cifra negra que impide comprender a cabalidad la magnitud de esta violencia. Asimismo, se da cuenta de discriminación y violencia ejercida sobre la población LGBTIQ+, que incluye actos de violencia sexual y agresiones basadas en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas¹⁶⁴.

Por otro lado, en cuanto al sistema universal de derechos humanos, la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ACNUDH) realizó una visita al país entre el 30 de octubre y el 22 de noviembre de 2019, con el fin de “evaluar la situación de los derechos humanos en relación con las protestas y el Estado de Emergencia, identificar los principales patrones y tendencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas, analizar la respuesta institucional a las protestas y hacer recomendaciones al Estado”¹⁶⁵. Al igual que la CIDH, la ACNUDH se reunió con autoridades y representantes del Estado y con más de 300 miembros de la sociedad civil, y se entrevistó con 235 víctimas de presuntas violaciones a los derechos humanos, incluidas personas heridas y detenidas en contexto de protestas, y sus familiares¹⁶⁶.

El análisis acerca de las causas y antecedentes que propiciaron el Estallido Social es similar a lo que se ha venido mencionando hasta ahora, haciéndose referencia a la desigualdad y el incumplimiento de la garantía de los derechos económicos y sociales. El informe lleva a cabo una cronología detallada del desarrollo de la crisis, y establece el marco legal aplicable al análisis, teniendo en consideración las normas de derecho internacional en torno a la gestión de asambleas y el uso de la fuerza, y criticando la respuesta represiva del Estado frente a las manifestaciones pacíficas, y la inobservancia a los protocolos nacionales de actuación policial, que derivó en el incumplimiento de múltiples disposiciones de derecho internacional¹⁶⁷.

El informe da cuenta de la denuncia de muertes y lesiones, incluyendo lesiones oculares, atribuidas a acciones de agentes del Estado. Al 22 de noviembre, la ACNUDH había recopilado información acerca de 133 actos de torturas y otros malos tratos, la mayoría presuntamente cometidos por miembros de Carabineros, durante el arresto, traslado al centro de detención o durante la detención, aunque estos no fueron los únicos casos. Además de las torturas de carácter físico, que incluyeron golpizas y formas de restricción física, se reportaron casos de torturas psicológicas que incluyeron amenazas de muerte, desaparición, violación y agresiones en contra de las familias de las víctimas. En muchos de estos casos, los

¹⁶⁴ Ibid.

¹⁶⁵ NACIONES UNIDAS. *Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019*. [En línea]: Oficina del alto comisionado de Derechos Humanos, 2019, p. 3.

¹⁶⁶ Ibid., p. 3.

¹⁶⁷ Ibid., pp. 4-10.

sufrimientos ocurrieron en lugares sin cámaras, o fueron cometidos por funcionarios sin la debida identificación, o derechamente encapuchados¹⁶⁸.

En particular, la ACNUDH recopiló información sobre la denuncia de “24 casos de violencia sexual en contra de mujeres (14), hombres (6), niñas adolescentes (3) y un adolescente en el contexto de las protestas”¹⁶⁹, contemplándose violaciones, amenazas de violación, desnudamiento forzado como tratamiento degradante, actos dolorosos sobre los genitales, manoseos, entre otros. El informe señala que tanto el Comité contra la Tortura como el Comité de Derechos Humanos de la organización han expresado su preocupación ante las informaciones que han denunciado actos de violencia política sexual contra mujeres y niñas en contextos de protesta en el pasado¹⁷⁰.

Así las cosas, se informó que el INDH había presentado 108 querellas por actos de tortura vinculados a 166 casos de violencia sexual, en contra de 59 mujeres, 28 niñas/adolescentes, 52 hombres, y 27 niños/adolescentes, lo que representa un aumento de cuatro veces en las demandas presentadas por la institución, por los mismos hechos, en los últimos nueve años. A menudo se denunciaron prácticas de desnudamientos forzados, obligación de realizar sentadillas y amenazas de violación o insultos de naturaleza sexual en contra de las mujeres y niñas detenidas¹⁷¹.

La ACNUDH reseña varias denuncias de violencia sexual sobre las que tomó conocimiento. Destaca el caso de una adolescente de 16 años, detenida por Carabineros en la comuna de Viña del Mar. A pesar de que su padre alertó a los funcionarios al momento de la detención acerca de la discapacidad psicosocial de la adolescente, ella reportó haber sido forzada a mostrar sus senos, acosada físicamente con un bastón/luma y amenazada con ser “desaparecida”¹⁷². La interseccionalidad de estas vulnerabilidades y la gravedad de estas denuncias, no sólo son expresivas de la brutalidad que pueden revestir los actos de violencia sexual sobre ciertos grupos, sino que también dan cuenta del peligro real e inminente que representa la inobservancia de los protocolos de actuación policial y la falta de una fiscalización efectiva del actuar de los funcionarios públicos.

Los grupos especialmente vulnerables deben ser objeto de una protección especial por parte de los Estados. Así, las mujeres, que “han jugado un papel importante en impulsar las protestas en Chile”, se ven afectadas por todo tipo de violación a los derechos humanos, pero estuvieron más expuestas a la violencia sexual; alrededor del 25% de las personas que han presentado denuncias en este contexto son mujeres, quienes además fueron frecuentemente

¹⁶⁸ Ibid., pp. 11-17.

¹⁶⁹ Ibid., p. 18.

¹⁷⁰ Ibid., pp. 18-19.

¹⁷¹ Ibid., p. 19.

¹⁷² Ibid., p. 19.

objeto de insultos sexistas por parte de Carabineros y del ejército, actos que contribuyen a perpetuar la violencia de género. Esta situación se ve reforzada cuando se trata de niñas y adolescentes, o a medida que se van sumando otras vulnerabilidades a cada caso particular¹⁷³.

2.2. Informes y publicaciones de organismos nacionales

El INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH) es una “corporación autónoma de derecho público destinada a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”¹⁷⁴. Se trató de una de las principales instituciones que, en el contexto del Estallido Social, puso a disposición recursos humanos y jurídicos para la observación del cumplimiento de las obligaciones del Estado y la persecución judicial de los incumplimientos y vulneraciones denunciados.

Por un lado, el Informe anual 2019, que comprende el período del 17 de octubre al 30 de noviembre de 2019, “se centra en sistematizar, describir y analizar las graves violaciones a los derechos humanos (...) relevando aquellos aspectos que, desde el enfoque de los derechos humanos, son los más significativos de la actual crisis social que vive el país”¹⁷⁵, dando cuenta, en primer lugar, de las observaciones efectuadas en recintos policiales, centros de salud y manifestaciones públicas y, en segundo lugar, de las denuncias y de algunas de las acciones judiciales interpuestas ante los tribunales de justicia ante las denuncias de la ciudadanía¹⁷⁶.

El informe comparte el diagnóstico identificado hasta ahora, reconociendo que los movimientos y ciclos de protestas sociales fueron un adelanto de lo que desencadenó el Estallido Social, crisis que se venía gestando durante décadas, producto de la falta de respuestas del Estado a las demandas sociales¹⁷⁷.

En relación con las vulneraciones a los derechos humanos, el INDH reporta y analiza las denuncias por lesiones al derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, el derecho de niñas, niños y adolescentes, y el derecho de las y los defensores de derechos humanos. Además, haciendo referencia a su primer Informe

¹⁷³ Ibid., pp. 25-26.

¹⁷⁴ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Quiénes somos. En *indh.cl* [En línea]. Disponible en <https://www.indh.cl/quienes-somos-2/> [consulta: 23 de diciembre de 2020].

¹⁷⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *INFORME ANUAL Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre – 30 de noviembre 2019*. Santiago: 2019, p. 4.

¹⁷⁶ Ibid., p. 4.

¹⁷⁷ Ibid., p. 12.

anual del año 2010, declara que el Estado puede ser directa o indirectamente responsable por estas vulneraciones; directamente cuando sus agentes, o particulares con su aquiescencia o tolerancia, violan los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, e indirectamente cuando, frente a una violación de DDHH, no cumple con el deber de prevenir, investigar y sancionarla, con independencia de quién sea el autor de los hechos¹⁷⁸.

La violencia sexual es analizada dentro del informe, no a partir de la vulneración al derecho a la integridad personal o algún otro, sino que a propósito de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Reafirmando la prohibición absoluta de la tortura contenida en los instrumentos internacionales, se informa de 476 querellas por torturas y tratos crueles presentadas por el Instituto entre el 19 de octubre y el 30 de noviembre de 2019, en favor de 568 víctimas, recordando que cada querella puede abarcar a más de una víctima y a más de un hecho constitutivo de delito. Del total de querellas, 433 fueron presentadas por hechos cometidos por Carabineros, 33 en contra de miembros de las Fuerzas Armadas y 10 por acciones de funcionarios de la Policía de Investigaciones. El total de querellas de esta naturaleza presentadas por el INDH durante el Estallido Social se sextuplicó respecto del total histórico¹⁷⁹.

En relación con la violencia sexual, el INDH hace referencia al Estatuto de Roma, como el principal instrumento que releva la importancia de asumir la violencia sexual en tanto crimen internacional. En ese sentido, el Estatuto establece que cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable a la violación, prostitución, embarazo o esterilización forzada, puede ser constitutiva de crimen de lesa humanidad “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹⁸⁰. Por su parte, se hace referencia al concepto de violencia sexual adoptado por la jurisprudencia de la Corte IDH, a partir del marco normativo contenido en la Convención Belém do Pará, indicando que la Relatoría Especial contra la Tortura y otros TCID de Naciones Unidas ha señalado que la violencia sexual, como expresión de la violencia de género, suele afectar principalmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQ+. En contexto de custodia estatal, esta violencia a menudo incluye la violación -incluida la violación “correctiva”-, amenazas de violación, tocaciones, desnudamientos, registros corporales innecesariamente invasivos, insultos y humillaciones de tipo sexual¹⁸¹.

De esta forma, al 30 de noviembre de 2019, 96 de las querellas por torturas u otros TCID corresponden a la denuncia de violencia sexual cometida por agentes estatales, en favor de 135 víctimas, de las cuales el 53% corresponde a mujeres y 47% a hombres, datos que demuestran que la violencia sexual afectó en su mayoría a mujeres y niñas, pues del total de víctimas

¹⁷⁸ Ibid., pp. 22-23

¹⁷⁹ Ibid., pp. 44-50.

¹⁸⁰ Ibid., p. 45.

¹⁸¹ Ibid., pp. 45-46

representadas por el INDH tres de cada diez mujeres denunciaron este tipo de delitos, en comparación a uno de cada diez hombres. El Instituto analiza además la pertenencia de estas personas a grupos de especial protección, indicando que 27 de las querellas iban en favor de niñas, niños y adolescentes, tres en favor de personas LGBTIQ+, dos en favor de mujeres embarazadas, una en favor de una persona con discapacidad y una en favor de una persona migrante.

Destacan entre ellas, cinco de las querellas, por denunciar hechos de violación sexual cometidas en contra de hombres, dos de los cuales pertenecen a la población LGBTIQ+ y una a la población migrante, en razón de lo cual se habrían invocado además las agravantes contenidas en el artículo 12 N°21 del Código Penal¹⁸².

Las prácticas denunciadas más comunes corresponden, como se ha visto, a desnudamientos, hechos que la mayoría de las veces incluyeron la revisión de cavidades y la obligación de hacer flexiones, cuestión que fue denunciada por 114 víctimas. Del mismo modo, se registraron denuncias por filmaciones, burlas de connotación sexual y presencia de funcionarios del sexo opuesto durante los desnudamientos. El informe denuncia que tales prácticas son vulneratorias de la integridad psíquica y la dignidad de las personas, ya que la desnudez forzada “aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura” y, porque las amenazas, insultos y burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, incrementando la humillación y degradación de sus víctimas; todas estas cuestiones fueron denunciadas por diversas organizaciones de DDHH. Los protocolos de Carabineros, vigentes desde marzo del 2019, prohíben expresamente el desnudamiento de las personas sometidas al registro de sus vestimentas¹⁸³.

De la misma forma, se denuncian tocaciones y amenazas de violación como prácticas frecuentes de violencia sexual, cometidas en contra de personas que requieren especial protección, como niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, e incluso mujeres que se encontraban menstruando, señalando el informe que esta circunstancia puede generar en las víctimas un impacto diferenciado, por la connotación social negativa asociada a la menstruación, lo que aumenta la vergüenza y humillación de las mujeres obligadas a desnudarse. Las denuncias indican que 96% de los desnudamientos fueron ejecutados por funcionarios de Carabineros, al igual que el 89% de las tocaciones, el 80% de las amenazas de violación y el 100% de las violaciones¹⁸⁴.

¹⁸² Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

¹⁸³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit., p. 47.

¹⁸⁴ Ibid., pp. 48-51.

Los datos presentados por el Informe anual 2019 del INDH fueron complementados por el Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos de la misma institución, que extiende la información recogida y registrada hasta el 13 de marzo de 2020, en el que se puede apreciar un aumento en las denuncias por torturas y otros TCID de 582 a 1234 personas, o sea, un aumento aproximado del 112% de casos, mientras que las denuncias de tortura con violencia sexual aumentaron de 96 a 282, lo que representa un aumento del 153,12% en un período de poco más de tres meses. El aumento de estas cifras representa, a su vez, un incremento del 20% al 22% de las denuncias de casos de tortura con violencia sexual, respecto de la totalidad de las víctimas de tortura y otros TCID, mientras que los porcentajes de participación de funcionarios públicos por institución experimentó una variación mínima¹⁸⁵.

Por último, en conjunto con el Informe anual 2019, el INDH pone a disposición un fichero de víctimas y acciones judiciales¹⁸⁶, que da cuenta de forma pormenorizada de las querellas presentadas por el Instituto al Ministerio Público, indicando la acción deducida y los hechos que la motivan. Este fichero resulta de especial relevancia para el presente análisis, en tanto da cuenta de los criterios utilizados para calificar unos y otros delitos, en relación con las acciones que los constituyen como tales. Llama la atención que no existe un criterio definido para calificar a las torturas y otros TCID de carácter sexual, ya que se señalan indistintamente como constitutivos de aquellos, actos de distinta naturaleza y gravedad.

En ese sentido, el fichero contiene la denuncia de delitos de “tortura con violencia sexual” que contienen violaciones y abusos sexuales; torturas “simples” constituidas por desnudamientos forzados, tocaciones, abusos sexuales, amenazas de violación y violación sexual; y apremios ilegítimos u otros TCID, también constituidos por desnudamientos, tocaciones, abusos sexuales y amenazas de violación. Esto, en concordancia con lo estudiado en el Capítulo Segundo, demuestra que la violación sexual representa un hecho clave para la distinción entre la tortura y los apremios ilegítimos u otros TCID, sin embargo, la línea divisoria entre ellos, atendido el resto de actos de violencia sexual denunciados, resulta más difusa y, como puede apreciarse, dependerá del análisis del caso particular, las circunstancias de la víctima, y la acumulación y gravedad de estas violencias.

Al respecto, el CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES ha señalado que existe la percepción de que el Ministerio Público solo llevaría a juicio oral los casos en que se cuenta con pruebas que otorgan la certeza de obtener una Sentencia condenatoria, pruebas que, de no ser suficientes, empujarían a formalizar a los agresores por

¹⁸⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos*. [En línea]: 19 de marzo de 2020, pp. 7-14.

¹⁸⁶ BIBLIOTECA DIGITAL INDH, 2019. Fichero Víctimas y Acciones Judiciales. En *bibliotecadigital.indh.cl* [En línea]. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701> [Consulta 10 de diciembre 2020]

delitos menos graves, como abuso sexual o lesiones físicas, si las hubiere¹⁸⁷. Esto resulta de especial relevancia, ya que el criterio de gravedad que se debe ponderar a la hora de calificar estos delitos pierde fuerza, ante factores como la contundencia de la prueba, o la posibilidad de obtener una Sentencia favorable.

Finalizando con el análisis de los informes nacionales, se presentan algunas conclusiones emanadas del Informe de la DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (DJUCH o la Defensoría), organización que “comenzó a actuar el 18 de octubre del año 2019, como una iniciativa voluntaria destinada a proveer defensa jurídica para la protección de los derechos humanos”¹⁸⁸, en el contexto del Estallido Social. Los resultados presentados por el informe corresponden a la información obtenida en el período comprendido entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre del mismo año, período de mayor masividad en la vulneración de derechos, con el fin de poder constituir un aporte a la misión de observación realizada por la CIDH realizada durante diciembre de 2019.

En su informe, la DJUCH da cuenta de la denuncia de graves, generalizadas y sistemáticas violaciones de derechos humanos, imputables a agentes del Estado de Chile, y la vulneración de los estándares del DIDH “respecto al derecho a la protesta social y el uso necesario, legal y proporcional de la fuerza, lo que ha derivado en una grave crisis de derechos humanos en el país”¹⁸⁹, relevando las causas y antecedentes que derivaron en la crisis social, ampliamente denunciada por organismos especializados a nivel nacional, que daban cuenta de la profunda desigualdad y constante vulneración de derechos humanos consagrados en diversos tratados ratificados por Chile y aún vigentes, así como ampliamente tratados por la jurisprudencia internacional¹⁹⁰.

Durante el período señalado, la DJUCH recibió un total de 2152 denuncias de personas que participaron de las distintas manifestaciones realizadas durante el Estallido Social, principalmente en la Región Metropolitana, de las cuales el 96% corresponde a denuncias en contra de Carabineros, y 32 corresponden a denuncias por “violencia política sexual”¹⁹¹. Cabe destacar que la Defensoría trabajó en conjunto con organizaciones de DDHH que se hicieron cargo de aquellas denuncias con connotaciones específicas. Así, las denuncias correspondientes a violencia sexual fueron derivadas a la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), que entregó asesoría jurídica gratuita, presencial y virtual, desplegando abogadas

¹⁸⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Los efectos de la violencia sexual contra niñas y mujeres*. Chile: 2018, pp. 101.

¹⁸⁸ DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile: sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019*. Chile: 2020, p. 7.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 8.

¹⁹⁰ *Ibid.*, pp. 9-10.

¹⁹¹ *Ibid.*, pp. 10-12.

en comisarías y cuarteles de policía a nivel nacional, y presentando acciones judiciales en defensa de las manifestantes y personas detenidas¹⁹².

El informe señala que la violencia sexual configura una afectación a la integridad física y moral, citando el caso *Atenco Vs. México* para plantear que la utilización de esta violencia como arma de represión y control del orden público resulta absolutamente inaceptable¹⁹³. En ese sentido, el informe declara que, durante el Estallido Social, la violencia política sexual fue utilizada como una estrategia “para castigar e intentar silenciar las voces de tantas mujeres que hoy se manifiestan”, agregando que “[d]esde humillaciones y vejaciones hasta abusos sexuales y violaciones, fueron entre otras las prácticas de esta violencia, la que incomprensiblemente provino de hombres y mujeres agentes del Estado”¹⁹⁴.

La Defensoría registró graves denuncias por violencia sexual¹⁹⁵, la que ha sido sindicada como una forma de tortura y otros TCID; se trata de una violencia que, si bien afecta en su mayoría a mujeres y niñas/adolescentes, la realidad demuestra que es una práctica que también se ejerce en contra de disidencias sexuales, hombres y niños/adolescentes. Al respecto se hace referencia a las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico de Chile, del Comité de Derechos Humanos, en que ya se había manifestado preocupación por las denuncias de uso excesivo de la fuerza, tanto por torturas y otros TCID, como por la violencia sexual ejercida en contra de niñas y mujeres, en contexto de protestas estudiantiles¹⁹⁶.

El informe da cuenta de las consideraciones de la Corte IDH en torno a la violencia sexual, que ha sostenido que no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de un Estado obligado por diversos tratados internacionales “a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”¹⁹⁷. Haciendo referencia al caso *Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, la DJUCH indica que la afectación “especial y persistente” de las mujeres que sufrieron violencia sexual por parte de agentes del Estado, da cuenta del la “finalidad de destruir la dignidad de las mujeres en los ámbitos cultural, social e individual y, como consecuencia de ello, constituía tortura”¹⁹⁸.

Por último, la DJUCH concluye que el Estado “violó los derechos a la vida, integridad física y psíquica, indemnidad sexual, salud, libertad personal, reunión y libertad de expresión y que, como ya se ha mencionado, estos hechos constituyeron una vulneración grave,

¹⁹² Ibid., p. 38.

¹⁹³ Ibid., p. 16.

¹⁹⁴ Ibid., p. 24.

¹⁹⁵ Los actos de violencia sexual registrados por la DJUCH se corresponden con los hechos denunciados en todos los informes anteriormente analizados, a saber, desnudamientos forzados, tocaciones, abuso sexual, amenazas de violación, violaciones sexuales, etc., razón por la que no se volverá sobre ellos en este análisis.

¹⁹⁶ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Op. Cit., p. 196.

¹⁹⁷ Ibid., p. 198.

¹⁹⁸ Ibid., p. 199.

generalizada y sistemática de derechos humanos por acción de agentes del Estado, en particular Carabineros, Policía de Investigaciones y miembros de las Fuerzas Armadas¹⁹⁹.

2.3. Recomendaciones Contenidas en los Distintos Informes.

Así como ocurre en el caso de las recomendaciones hechas por la Corte, es importante consignar las recomendaciones hechas por los respectivos informes, a partir de las conclusiones emanadas de aquellos. De esta forma, en primer lugar, todos los informes recomiendan algún tipo de reforma institucional a las policías, en particular a Carabineros de Chile, institución sindicada como la mayor responsable de las vulneraciones a los derechos humanos durante el Estallido Social, indicando la necesidad de reformar integralmente a esta institución²⁰⁰, de adecuar sus actuaciones a los principios de seguridad ciudadana y respeto a los derechos humanos²⁰¹, y de instruir a los funcionarios para que las detenciones se ajusten a la legalidad vigente y las personas detenidas sean tratadas dignamente, excluyendo de modo absoluto la aplicación de torturas ya sean físicas, sexuales o psicológicas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁰².

Adicionalmente, los informes señalan la necesidad de elaborar informes relativos a las denuncias sobre los hechos acaecidos a partir del 18 de octubre de 2019 y su contexto, por parte de un mecanismo independiente que contemple participación de la ciudadanía²⁰³, informando de manera pormenorizada los casos de violación de derechos humanos, que contemple, entre otros, la concurrencia de torturas y otros TCID y los hechos de violencia sexual²⁰⁴.

Por último, los informes recomiendan al Estado la generación de un conjunto de medidas de reparación pertinentes y adecuadas al daño provocado a las víctimas²⁰⁵, estableciendo un “Plan Integral de Reparaciones”²⁰⁶, “especialmente en los casos de tortura con violencia sexual y lesiones oculares por parte de agentes de las instituciones responsables”²⁰⁷, y asegurando que las fuerzas de seguridad adopten medidas para garantizar la rendición de cuentas con relación a las violaciones a los derechos humanos, reconociendo su existencia como parte de la reparación a las víctimas²⁰⁸. Esto último, en vinculación con la necesidad de que el Estado asegure el cumplimiento del deber de investigar y sancionar todas las denuncias de estas vulneraciones, adoptando medidas específicas para aquello, tales como asignar fiscales

¹⁹⁹ Ibid., pp. 211-212.

²⁰⁰ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Op. Cit. p. 213.

²⁰¹ NACIONES UNIDAS. Op. Cit.

²⁰² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. p. 86.

²⁰³ NACIONES UNIDAS. Op. Cit.

²⁰⁴ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Op. Cit., p. 213.

²⁰⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit., 89-90.

²⁰⁶ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Op. Cit. p. 213.

²⁰⁷ NACIONES UNIDAS. Op. Cit.

²⁰⁸ NACIONES UNIDAS. Op. Cit., p. 33.

y asegurar investigaciones adecuadas a los estándares interamericanos de derechos humanos²⁰⁹.

3. Aplicación de la Ley: Análisis de la Sentencia RIT 178-2020 de 24 de mayo de 2021, del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago

Para finalizar, se hace necesario comentar la Sentencia RIT 178-2020 de 24 de mayo de 2021, del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por ser la primera y única Sentencia condenatoria por el delito de Tortura del artículo 150 A, en relación con el artículo 150 C del Código Penal que se ha pronunciado, desde la entrada en vigencia de la Ley 20.968 en 2016, en la que destacan diversos argumentos que, desde la perspectiva de esta investigación, resultan de la mayor importancia. En ese sentido, se relatarán brevemente los hechos del caso para, posteriormente, analizar los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal de tortura en el caso, la agravación de la conducta contemplada por el artículo 150 C y el razonamiento del tribunal en relación con los estándares del Sistema Interamericano.

3.1. Los hechos

El marco fáctico del caso abarca los hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2019 en el Instituto Psiquiátrico José Horwitz Barak de la comuna de Independencia, en contra de la mujer-víctima de iniciales M.A.Z.M. de 31 años. Según el Ministerio Público, la mujer se encontraba hospitalizada de urgencias y fuertemente medicada en el mencionado hospital desde el día 31 de enero de 2019, debido a un cuadro severo de agitación psicomotora y un “cuadro confusional mixto”, caracterizado por una privación de los sentidos y de la voluntad. El imputado, Ángel Robinson Falen Morales, funcionario público y técnico paramédico del referido servicio de urgencias, “encontrándose en el ejercicio de su rol de cuidado” y “valiéndose de una posición de desigualdad respecto de la víctima, discriminándola en su condición de mujer y por el estado de salud en que ella se encontraba, efectuó actos de significación sexual” en su contra²¹⁰.

El INDH, parte querellante en el juicio, adhiriendo a la acusación fiscal, relevó la importancia de una “nueva conceptualización del delito de tortura”, cuyo contenido surge de la CAT y la CIPST, y debe ser aplicada por Chile, como Estado parte de estas convenciones, e invitando, de la misma forma, “a mirar los hechos de la acusación desde la perspectiva de los derechos humanos específicamente desde el enfoque de género y desde las obligaciones que tiene el Estado de protección al derecho a la integridad personal”²¹¹.

²⁰⁹ Ibid., pp. 33-34.

²¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. *C/Ángel Robinson Falen Morales. RIT 178-2020*. Sentencia de 24 de mayo de 2021, p. 2.

²¹¹ Ibid., p. 3.

La conducta de aplicar tortura, y en específico, infligir dolores o sufrimientos graves de carácter sexual se tiene por probada en la Sentencia, por cuanto la prueba -compuesta por declaraciones de testigos funcionarios del hospital y de personal de la Policía de Investigaciones, pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas que incluyeron la aplicación del Protocolo de Estambul, y las pruebas documentales y gráficas, en especial el video en que la agresión quedó registrada, entre otras-, fue sindicada como “suficiente y apta para determinar la autoría del acusado en el delito”²¹², así como la existencia de la agresión sexual, una violación bucal, en los términos descritos por la acusación fiscal²¹³.

3.2. Aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal de tortura (Art. 150 A)

Teniendo por probados los hechos que se indican, la Sentencia analiza cada uno de los elementos objetivos -sujeto activo y la existencia de dolores y sufrimientos graves- y subjetivos -acción dolosa, perpetrada en razón de discriminación- de la tortura, estableciendo la forma en que cada requisito se cumple, a saber:

- i) Se corrobora la comisión por parte de un **sujeto activo** -en este caso, funcionario público, y no un particular bajo aquiescencia o en tolerancia de funcionarios públicos-, ya que el personal del hospital que observó el video no tuvo dudas en identificar al ofensor que, al momento de los hechos “detentaba la calidad de empleado público, desde que se desempeñaba en un cargo y cumpliendo una función pública, precisamente en una institución de salud dependiente del Estado, cumpliendo así con la descripción establecida en el artículo 260 del Código Penal”²¹⁴.
- ii) El tribunal acredita además la existencia de “**dolores y sufrimientos graves de carácter sexual**, a través de un acto constitutivo de violación bucal” por parte del sujeto activo identificado en contra de la víctima, que afectó al bien jurídico “integridad moral”, definida en la Sentencia como “la unicidad de cada ser humano y su libre desarrollo, de acuerdo a su condición de persona, lo que implica respetar la inviolabilidad de su conciencia”²¹⁵ y darle un trato acorde a su dignidad humana.
- iii) Por otro lado, en cuanto a los aspectos subjetivos del tipo penal, se indica como acreditado que **el acusado habría obrado dolosamente**, por haber infligido intencionalmente los mentados dolores y sufrimientos graves, mediante acciones propias, voluntarias, y “con claro conocimiento de su significación y su reprochabilidad”, ya que la violación bucal, como manifestación especialmente

²¹² Ibid.

²¹³ Ibid., p. 11.

²¹⁴ Ibid., p. 9.

²¹⁵ Ibid., p. 13.

grave de la violencia sexual, implica una invasión de la esfera privada e íntima de la víctima. De esta forma, el Tribunal concluye que una afectación grave, objetivamente generada, no puede ser desconocida subjetivamente por el agresor.

- iv) Por otra parte, en cuanto a la intencionalidad del sujeto activo, el Tribunal estima que ésta se configura por haber **actuado en razón de una discriminación**, tanto de género, como de estado de salud. En cuanto al género, se señala que la prueba rendida en el proceso pone de manifiesto que el delito se cometió aprovechando que la víctima es mujer, demostrando un “menosprecio por una mujer especialmente vulnerable no solo por parte del ofensor también por parte del Estado”, que omitió el cumplimiento de las conductas de cuidado que le corresponden como garante en tales situaciones²¹⁶.
- v) Por las circunstancias en que se encontraba la mujer al momento de los hechos, en estado de conciencia comprometida y condiciones de salud precarias, y por encontrarse al cuidado del funcionario que la violentó, el Tribunal declara que se trata de **conductas agravadas en virtud del artículo 150 C**, en razón de que la conducta desplegada constituye una grave transgresión a las funciones de asistencia y cuidado de las y los pacientes, actuando de forma contraria a los deberes que le impone su calidad de empleado público de la institución de salud mental²¹⁷.

3.3. Razonamiento del Tribunal

De conformidad con lo anterior, se establece que los hechos configuran el delito consumado de tortura previsto en el artículo 150 A, en relación con el artículo 150 C del Código Penal, quedando determinada la participación del imputado, en calidad de autor. Destaca el razonamiento del Tribunal, por cuanto hace presente que su razonamiento tiene a la vista las modificaciones introducidas a la Ley 20.968, que recogen “la necesidad de conciliar la legislación nacional con los instrumentos internacionales (...) que regulan la materia”, citando la definición de tortura de la CAT y las disposiciones de la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, siguiendo el análisis del profesor Durán en cuanto a la delimitación típica e interpretación sistemática de la tortura y su bien jurídico protegido, reseñado en el Capítulo Segundo de la presente investigación, el Tribunal determina que el bien jurídico protegido en el presente caso es la **integridad moral**, cuyo respeto exige la no alteración de la esfera privada de las personas, ‘esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su

²¹⁶ Ibid., p. 15-16.

²¹⁷ Ibid., p. 17.

condición de persona’, por lo cual se encuentra absolutamente prohibido rebajar o degradar a una persona a una condición inferior²¹⁸.

De la misma forma, la Sentencia sigue a la jurisprudencia interamericana, citando casos como el del Penal Castro Castro Vs. Perú, o los casos de Ruanda y la Ex Yugoslavia conocidos por la Corte Penal Internacional, relevando el carácter progresivo que ha experimentado la protección de los derechos de la mujer, por cuanto ‘más que proteger la integridad física, se protege el derecho a la autonomía sexual’²¹⁹.

En sus alegaciones, la defensa pretende probar una errónea calificación de los hechos, señalado que éstos debiesen calificarse según el artículo 150 B del Código Penal, que contempla los casos en que “con ocasión de la tortura se cometiere además” el delito de violación del artículo 361, argumento que busca diferenciar la violación de la tortura, y que se desestima por tratarse de una figura que supone que la tortura se cometa mediante la realización de varios actos, situación diferente a lo planteado por las acusadoras. En ese sentido, para resolver las alegaciones de la defensa, el Tribunal señala que la tipificación propuesta obedece a la necesidad de sancionar los hechos en concordancia con los tratados internacionales, así como con la interpretación y aplicación que han hecho de ellos los organismos internacionales correspondientes, que han planteado sistemáticamente que la violación constituye una forma específica de tortura, tal y como se determinó en el caso Fernández Ortega y otro Vs. México²²⁰.

El referido razonamiento representa un importante hallazgo en los términos de esta investigación, por cuanto da luces de un proceso de consolidación del CORPUS IURE INTERAMERICANO, utilizado como herramienta de interpretación por parte de las y los jueces, quienes señalan expresamente que nuestro legislador incorporó la actual figura penal de la tortura “en consonancia con estos tratados y la interpretación y aplicación que se les ha dado - que también alcanza a estos juzgadores-, haciendo propio dicho contenido”²²¹.

El Tribunal sigue los postulados de ALDA FACIO y ANYA VICTORIA, cuando plantean que “los delitos de violencia de género son multi-ofensivos, y en el caso de los delitos sexuales, éstos deben considerarse como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

²¹⁸ ARROYO, L., et. al., (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid: Iustel, 1997. p. 41. En: SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. C/Ángel Robinson Falen Morales. RIT 178-2020. Sentencia de 24 de mayo de 2021, p. 20.

²¹⁹ BUSTAMANTE, D. *Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, v. 44, p. 501. En SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. C/Ángel Robinson Falen Morales. RIT 178-2020. Sentencia de 24 de mayo de 2021, p. 20.

²²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. C/Ángel Robinson Falen Morales. RIT 178-2020. Sentencia de 24 de mayo de 2021, p. 24.

²²¹ *Ibid.*, p. 25.

masculina sobre la mujer con el propósito de denigrarla”²²², adhiriendo a la idea de que la tortura sexual no sólo afecta a la integridad o libertad sexual, sino también al derecho a vivir en ambientes libres de discriminación y violencia con base en el sexo y el género. Por lo anterior, destaca la inconsistencia sistemática derivada de que pudiese llegar a sancionarse a la tortura sexual con una pena menor a la violación, aclarando que una solución satisfactoria requiere de un ajuste en la ley, que pueda tipificar de forma más precisa a la tortura sexual, dando cuenta de sus distintas formas de comisión o de las penalidades asignadas, para ser congruente con el resto del sistema penal²²³.

En definitiva, a la luz de estas consideraciones, así como de las situaciones agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal, el imputado, Ángel Robinson Falen Morales, fue condenado a 8 años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, restándose a tal condena el tiempo de 536 días que pasó en prisión preventiva.

4. Políticas públicas de acceso a la justicia con perspectiva de género

Las actuaciones de las y los funcionarios públicos deben dar cuenta de un respeto irrestricto por los derechos humanos de las y los administrados; en ese sentido, varios han sido los esfuerzos implementados por organismos públicos, para combatir las desigualdades de género mediante políticas, planes y programas orientados a este fin. Así ha ocurrido en los esfuerzos por la superación de esta brecha, tanto dentro del Poder Judicial, como en la aseguración del acceso a la justicia con perspectiva de género.

Un ejemplo de ello es la Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial, alineada con el Plan Estratégico 2015-2020 del Poder Judicial, que da cuenta del diagnóstico, ampliamente compartido, de los patrones culturales discriminatorios en razón de género que se encuentran aún arraigados en nuestra sociedad, admitiendo que tanto nuestro ordenamiento jurídico, como el sistema judicial que debe hacerlo cumplir “tienden a expresar de manera normativa los valores culturales vigentes en una sociedad en un momento determinado”, estimando que aún existe una brecha entre los derechos adquiridos por compromisos internacionales, y su efectivo ejercicio²²⁴.

La política busca lograr superar las deficiencias señaladas, a través de líneas de acción que consigan imprimir en las y los funcionarios un compromiso real de avanzar hacia un modelo que asegure un acceso a la justicia inclusivo y sin discriminaciones²²⁵, orientada hacia los ejes estratégicos de (i) no discriminación de género, (ii) enfoque de género en el acceso a

²²² Ibid., p. 31.

²²³ Ibid.

²²⁴ SECRETARÍA Igualdad de Género y no Discriminación, *Política Igualdad de Género y No Discriminación*. Poder Judicial de Chile [En línea]. pp. 5-7.

²²⁵ Ibid., p. 6.

la justicia, (iii) no violencia de género y (iv) capacitación para las y los funcionarios, incorporando la perspectiva en todo el quehacer del Poder Judicial, buscando transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones²²⁶.

Por otra parte, existe el Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual, de la Universidad de Concepción en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y patrocinado por el Poder Judicial, que surge en el marco de los lineamientos de la Política de Igualdad de Género recientemente reseñada. El protocolo tiene por objetivo entregar recomendaciones que favorezcan la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones del Poder Judicial, “a fin de favorecer el respeto y cumplimiento del acceso a la justicia para todas las personas, con énfasis en la atención a personas usuarias y el trato entre personas integrantes de la institución”²²⁷.

El protocolo contiene recomendaciones para el acceso a la justicia con perspectiva de género y diversidad sexual, respecto de (i) los tribunales que integral en Poder Judicial, tanto acerca de la atención de usuarias y usuarios, como sobre las formas de mejorar el trato entre las y los integrantes del tribunal, y (ii) los organismos con atribuciones de gestión a nivel nacional, en cuanto a la entrega de información, atención y trato de las y los usuarios, a la tramitación de causas con componentes de género, tanto externas como internas de los tribunales, así como sobre la formación y capacitación a que deben someterse las y los funcionarios públicos.

²²⁶ Ibid., p. 33

²²⁷ GAUCHÉ, X. (Dir). *Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual*. Universidad de Concepción [En línea]: 2020, pp. 12.

CONCLUSIONES

A partir de los análisis presentados a lo largo de la investigación, es posible concluir que el DIDH ha entregado herramientas interpretativas fundamentales para el efectivo tratamiento de la violencia sexual como violación a los derechos humanos en nuestro país, cuestión que ha sido ampliamente recibida por nuestro ordenamiento interno.

En efecto, la violencia sexual ha recibido en Chile un tratamiento acorde con algunos estándares internacionales en la materia, principalmente a través de la dictación de la Ley 20.968 que tipifica la tortura, los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, modernizando la doctrina internacional, específicamente respecto de la consagración de las torturas sexuales. Sin embargo, los estándares internacionales en la materia aún no cuentan con una completa consagración normativa ya que, a pesar del avance que ha significado esta Ley, sigue existiendo una deuda con los compromisos internacionales que ha adquirido Chile tanto en materia de violencia sexual, como en relación con la prohibición absoluta de la tortura y otros TCID.

En ese sentido, existen diversos elementos que impiden el correcto tratamiento del concepto interamericano de violencia sexual. Por una parte, se ha evidenciado que los criterios que permiten calificar los actos constitutivos de violencia sexual como tortura o apremios ilegítimos u otros TCID, no son lo suficientemente claros como para establecer qué actos de naturaleza sexual constituyen tortura, y cuáles constituyen apremios ilegítimos u otros malos tratos, aparte de la violación sexual, respecto de la cual tanto la jurisprudencia interamericana como la aplicación nacional de la Ley 20.968 son categóricas en su calificación como tortura.

De esta forma, la línea que distingue a los delitos de tortura de los apremios ilegítimos u otros TCID se presenta como difusa. Los criterios de gravedad y la consideración a los elementos endógenos y exógenos circundantes a los actos de violencia sexual, han demostrado no ser suficientes para sostener con firmeza cuándo un hecho ha de constituir uno u otro delito, lo que queda de manifiesto, primero, con la descripción del tipo penal de apremios ilegítimos y otros TCID, que se encuentra agravado por la concurrencia de hechos de naturaleza sexual consistentes en el acceso carnal a las víctimas, lo que da cuenta de una deficiente técnica legislativa y de una desconexión entre lo que describe la norma y la realidad; y segundo, con las consecuencias que esta mala técnica legislativa podría tener.

En ese sentido, cabe confrontar los razonamientos del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, con la forma en que se han calificado las querellas y acciones que han deducido los distintos organismos denunciadores, que parecieran entorpecer la conformación de un criterio sólido que permita defender efectivamente los derechos de las víctimas. Si bien la primera y única condena por tortura sexual dictada en Chile cumple con la mayoría de los estándares interamericanos estudiados, los antecedentes históricos siguen legitimando la desconfianza de las personas afectadas por estos hechos en los organismos del Estado y en el efectivo y correcto acceso a una justicia con perspectiva de género; por otro lado, la

calificación asignada a estos delitos muchas veces se estructura para alcanzar una condena con la mínima prueba posible, en vez de presentar acusaciones por los delitos que corresponden a los hechos perpetrados.

De acuerdo con lo anterior, cobra especial relevancia la necesidad de clarificar estos criterios y la relación existente entre ellos y los delitos de torturas, apremios ilegítimos y otros TCID, ya que lo que debe primar no es la viabilidad de probar los delitos que se imputan mediante la prueba presentada, sino el tratamiento jurídico de estos casos desde una perspectiva de género con enfoque en la protección a las víctimas, principalmente mujeres, respecto de quienes muchas veces se conjuga la intersección de distintos tipos de vulnerabilidades, para lo que es necesario dar la relevancia suficiente a los instrumentos que permiten evaluar de forma integral estas vulneraciones, como es el Protocolo de Estambul.

Por otra parte, Chile mantiene una deuda pendiente en relación con la consagración de imprescriptibilidad del delito de tortura, dispuesto expresamente en instrumentos internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país, como el Estatuto de Roma; de esta forma, la prescripción de 10 años del delito chileno de tortura no es suficiente para hacerse cargo del grave problema que trae aparejada la impunidad de actos tan relevantes como estos, que acarrear consecuencias profundas y duraderas para las víctimas, y que sólo pueden verse intensificadas frente a la impunidad que implica la prescripción.

Para obtener toda la verdad en torno a los hechos acontecidos durante el Estallido Social, resulta necesario que el Estado asegure el cumplimiento de su obligación de investigar eficazmente estos hechos, garantizando el acceso a la información y a la justicia, para lo cual resulta indispensable que los procesos judiciales que se han abierto y se abrirán se tramiten en un plazo razonable, por jueces y fiscales que cuenten efectivamente con recursos que permitan llegar al fondo de estos asuntos, y con especial atención al sujeto activo, calificado no sólo en función de su calidad de funcionario público, sino también en la posibilidad de su actuación como particular, bajo aquiescencia o tolerancia de funcionarios públicos o de particulares en cumplimiento de una función pública, con el fin de obtener la necesaria reparación de las víctimas, y que la ciudadanía recupere la confianza en las instituciones del Estado. De la misma forma, es necesario supervisar y fortalecer los planes, programas y protocolos orientados a capacitar a las y los funcionarios del Poder Judicial, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad, para asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales en cada una de las acciones y decisiones públicas que involucren este tipo de actos.

Para finalizar, es posible concluir que el tratamiento jurídico de la violencia sexual como violación a los derechos humanos requiere aún en nuestro país de un análisis especializado y acorde a la realidad, en miras de asegurar un tratamiento jurídico que considere las necesidades de las víctimas, y los objetivos sociales que persigue la norma, en virtud de los estándares interamericanos en la materia, para prevenir efectivamente la ocurrencia de estos actos vulneratorios de los derechos humanos, e impedir posteriores consecuencias que afecten la integridad y dignidad de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

BALAGUER, M. *Mujer y Constitución La construcción jurídica del género*. Madrid: Ed. Cátedra, 2005. ISBN 84-3762244-1

BASSA, J. y MONDACA, D. Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. En *Izquierdas*. [En línea]: Santiago: mayo, 2019, No. 46, pp. 105-136. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492019000200105

BUSTAMANTE ARANGO, M. La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín: julio/diciembre 2014, Vol. 44, No. 121, pp. 461-502. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a03.pdf>

CARRASCO, E. El problema del sujeto activo en el delito de violación y sus posibles vacíos legales. En: *Revista Ius Et Praxis*. [En línea]: Chile: Universidad de Talca, 2007, año 13, N°2, pp. 137-155. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art07.pdf>

CASTILLO, M. Mujeres víctimas de la tortura sexual como consecuencia de la violencia política. En: *Aperturas psicoanalíticas*. [En línea]: ILAS, 2019, No. 61, pp. 1-21. ISSN 1699-4825. Disponible en <http://aperturas.org/articulo.php?articulo=0001062>

CORPORACIÓN HUMANAS., *Sin Tregua Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. [En línea]: Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008. Disponible en <http://www.humanas.cl/sin-tregua/>

DURÁN, M. Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. En: *Revista Política Criminal*. Chile: julio 2019, Vol. 14, No. 27, pp. 202-241. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3447579

FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MOLLER, C. La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos (art. 1.1. de la Convención Americana). En: *Estudios Constitucionales*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012, Vol. 10 No. 2, pp. 141-192. ISSN 0718-5200. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>

FLORES, F., JIL, F., VENEGAS, S. *El ejercicio de la facultad disciplinaria de Gendarmería de Chile como forma de vulneración a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Memoria para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora guía: Dra. Myrna Villegas. Santiago: Universidad de Chile, 2019.

GALDÁMEZ, L. El valor asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Estudios Constitucionales*. Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca,

2014, N°1, pp. 329-364. ISSN 07180195. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100008>

GALDÁMEZ, L. La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista CEJIL*. Buenos Aires, CEJIL, 2006, Año. 1, No. 2, pp. 89-100. ISSN 1659-2123. Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/RevistaNro2_completa_0.pdf

GALDÁMEZ, L. La progresividad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Chile: 2008, Año 15 No. 1, pp. 139-158. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1872/2714>

GODOY, C. El Estado chileno y las mujeres en el siglo XX. De los temas de la mujer al discurso de la igualdad de géneros. En: *Diálogos: Revista de Historia* [En línea]: 2013, Vol. 14 No. 1, pp. 97-123. ISSN 1409 – 469X. Disponible en <https://www.scielo.sa.cr/pdf/dreh/v14n1/a04v14n1.pdf>

MALDONADO, J. “Devolviendo a su sitio”: *Violencia política sexual y Terrorismo de Estado en la Dictadura Cívico-Militar chilena desde una perspectiva de género*. Tesis para optar al título de Magíster en Estudios de Género y Cultura con mención en Humanidades. Profesora guía: Margarita Iglesias. Santiago: Universidad de Chile, 2018. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171552>

MANTILLA, J. La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. En: *THEMIS-Revista de Derecho* [En línea]: 2013, No. 63, pp. 131-146. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994/9401>

MAQUEDA, M. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [En línea]: 2006, No. 08-02, pp. 02:1-02:13. ISSN 1695-0194. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

MARAVALL, J. Tortura sexual en Chile: las presas políticas bajo la dictadura militar (1973-1990). En: *Red Haina* [En línea]: Instituto Iberoamericano, 2007, pp. 113-125. Disponible en http://www.contralatortura.org/uploads/213f37_135440.PDF

MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. 2da edición, actualizada, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. ISBN 978-84-9190-111-2

MEDINA, F. *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

NASH, C. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Uruguay: 2008, Vol. 15, pp. 585-601. ISSN 1510-4974. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

NÚÑEZ, C. Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución. En: *Revista Ius et Praxis*. Chile: Universidad de Talca, 2018, No. 3,

pp. 379-420. ISSN 0717-2877. Disponible en <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1185>

NÚÑEZ, R. y ZULUAGA, J. La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. En: *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali: marzo/mayo 2011, Vol. 11, No. 1, pp. 135-164. ISSN 1657-3978. Disponible en <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/358/1225>

PERRET, S. y ALCAÍNO, E. La tortura en Chile: Estado actual de la reforma procesal penal. En: *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile*. Santiago: Universidad Diego Portales, 2015, pp. 119-158. Disponible en https://issuu.com/tconline/docs/3_la_tortura_en_chile

RECINOS, J y CALDERÓN, J. Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GUAJARDO, G. y CENITAGOYA, V. *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur- en América Latina y el Caribe*. [En línea]: 2017, pp. 41-68. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37318.pdf>

RICO, N. Violencia de género: un problema de derechos humanos. En: *Serie Mujer y Desarrollo*. [En línea]: julio 1996. No. 16. pp. 5-41. ISSN 1564-4170. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf

SEGATO, R. *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños, 2016. ISBN: 978-84-945978-5-5

Informes, documentos y publicaciones oficiales

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *La situación de los Derechos Humanos en las Américas: Informe anual 2019*. [En línea]: 2020. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/1353/2020/es/> [consulta: 17 de diciembre de 2020]

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. [En línea]: Consejo de Derechos Humanos, 2016. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf> [consulta: 14 de diciembre de 2020]

AYLWIN, P. La Comisión chilena sobre verdad y reconciliación. En *Ius et Praxis* [En línea]: 2007, vol. 13, No. 1, pp. 425-434. ISSN 0718-0012. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100014&lng=es&nrm=iso [consulta: 08 de enero de 2021]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia Fidedigna de la Ley 20.968 que Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Boletín N° 9.589-17. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. Disponible en

https://www.bcn.cl/historiadelaLey/fileadmin/file_ley/5879/HLD_5879_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf [consulta: 17 de diciembre de 2020]

BIBLIOTECA DIGITAL INDH, 2019. Fichero Víctimas y Acciones Judiciales. En *bibliotecadigital.indh.cl* [En línea]. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701> [Consulta 10 de diciembre 2020]

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Inés y Valentina Violencia de género en pueblos indígenas. En *cejil.org* [En línea]. Disponible en <https://www.cejil.org/es/ines-y-valentina> [consulta: 20 de diciembre 2020]

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Los efectos de la violencia sexual contra niñas y mujeres*. Chile: 2018. Disponible en http://derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Libros/Respuesta_del_Estado_de_Chile.pdf [consulta: 17 de diciembre de 2020]

COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN. *Actas*. Disponibles en https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r [consulta: 12 de diciembre de 2020]

COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* [En línea]: 2005. Disponible en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/informe.pdf> [consulta: 17 de diciembre de 2020]

CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Chile). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: Volumen 1, Tomo 2* [En línea]: 1996. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-85801.html> [consulta: 17 de diciembre de 2020]

DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE. *Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile: sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019*. Chile: 2020. Disponible en <http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile> [consulta: 10 de diciembre de 2020]

EL UNIVERSAL. CNDH pide reparar daño por operativos de Atenco. En *archivo.eluniversal.com.mx* [En línea]: 2006. Disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/144292.html> [consulta: 12 de diciembre de 2020]

GAUCHÉ, X. (Dir). *Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual*. Universidad de Concepción [En línea]: 2020. Disponible en <https://www.yumpu.com/es/document/read/64260154/protocolo-de-actuacion-para-la-atencion-en-justicia-con-enfoque-de-genero-y-diversidad-sexual> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

HUMAN RIGHTS WATCH. Chile Eventos de 2019. En *hrw.org* [En línea]: 2019. Disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/336397#22d1c4> [consulta: 10 de diciembre de 2020]

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *INFORME ANUAL Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre – 30 de noviembre 2019*. Santiago: 2019. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701> [consulta: 18 de agosto de 2020]

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Complementario al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Sexto Informe Periódico del Estado de Chile*. [En línea]: 2018. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1146> [consulta: 27 de septiembre de 2020]

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe complementario al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 2018*. Chile: 2018. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1155> [consulta: 17 de enero de 2021]

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos*. [En línea]: 19 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf> [consulta: 20 de octubre de 2020]

NACIONES UNIDAS. *Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019*. [En línea]: Oficina del alto comisionado de Derechos Humanos, 2019. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf [consulta: 10 de diciembre de 2020]

NACIONES UNIDAS. *Recomendación general num. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. [En línea]: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> [consulta: 10 de diciembre de 2020]

NACIONES UNIDAS. *CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares*. En *oas.org* [En línea]. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp> [consulta: 10 de diciembre 2020]

REDRESS TRUST. *Investigaciones Legales de Alegaciones de Tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*. Copenhagen: IRCT, 2004. Disponible en <http://archivocolmed.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2015/04/PROTOCOLO-DE-ESTAMBUL-INVEST-LEGALES-Y-ALEGACIONES-DE-TORTURA.pdf> [consulta: 27 de diciembre 2020]

SECRETARÍA Igualdad de Género y no Discriminación. *Política Igualdad de Género y No Discriminación*. Poder Judicial de Chile [En línea]. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf [consulta: 08 de junio de 2021]

SEMINARIO Internacional sobre Prevención e investigación de la tortura: Dificultades y Desafíos Actuales (Santiago de Chile, 4 de septiembre de 2014). Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos, Ministerio Público, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, diciembre 2014, 160 p. ISBN 978-956-9025-63-1. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/806>

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa Rol N° 73-2016 Episodio “Venta Sexy” Cuaderno A. Sentencia de 05 de noviembre de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y Otras (“Campo algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rosendo Rantú y Otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Azul Rojas Marín Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. *C/Ángel Robinson Falen Morales. RIT 178-2020*. Sentencia de 24 de mayo de 2021.